



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES,
EDUCACION Y HUMANIDADES**

CARRERA DE DERECHO

**Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de
protección en el Ecuador**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

ABOGADO

Autor: Ibujés Guerra, Willian Herney

Director: Armijos Campoverde, Henry Antonio

TUMBACO

2022



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2022

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 26 de junio de 2022

Magister,

Maldonado Ordoñez Jorge Alberto

Director de la carrera de abogacía.

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador realizado por Nombres y Apellidos completos del autor o autores (as) ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Armijos Campoverde Henry Antonio

C.I.: 1103370076

Correo electrónico: haarmijos@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Willian Herney Ibujés Guerra declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Titulación denominado: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador de la carrera de derecho específicamente de los contenidos comprendidos en: Acción extraordinaria de Protección, materiales y métodos, resultados, discusión, siendo Armijos Campoverde Henry Antonio director (a) del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Willian Herney Ibujés Guerra

C.I.:0401145644

Correo electrónico: wherney@hotmail.com

Dedicatoria

Porque la vida me ha enseñado a levantarme y evolucionar con paso firme y sin miedo, pasar de observar a ser observado, cautivar con mi talento a todo el público que me admira por la perseverancia y la humildad que desde que partimos la llevamos con nosotros ya que cuando alguien sigue tus pasos tienes que predicar con el ejemplo sin olvidar de dónde vienes y quién te ha formado, para mis hijos Mía y Leandro fuente de mi energía renovada e infinita, para mi madre Martha por su lucha inmutable que no doblega con el pasar del tiempo y para mi hermana Jéssica mi ejemplo a seguir en esta profesión.

Agradecimiento

En primer lugar, mi agradecimiento infinito a Dios todo poderos por regalarme la vida en el día a día y la salud tan preciada en esta época.

A todas la Autoridades de la Universidad Técnica Particular de Loja y de la Modalidad de Estudios a Distancia; al Personal Docente de la carrera de abogacía y a todos quienes aportaron llenándome de sus conocimientos para mi formación en este proceso académico.

De igual manera mi agradecimiento y mi gratitud al Mgs. Henry Armijos Campoverde, director de tesis, por brindarme la orientación adecuada, su paciencia y los conocimientos requeridos para el desarrollo de mi tesis.

Índice de contenido

Carátula.....	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación.....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenidos.....	IX
Índice de tablas.....	IX
Introducción.....	3
Capítulo uno.....	4
Acción Extraordinaria De Protección.....	4
1.1. Antecedentes históricos.....	4
1.2. Conceptualización de la Acción Extraordinaria de Protección.....	9
1.3. La Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador.....	13
1.3.1. Generalidades.....	14
1.3.2. Requisitos para interponer la Acción Extraordinaria de Protección ...	15
1.3.3. Admisión de la acción extraordinaria de protección.....	18
1.3.4. Sentencia sobre la Acción Extraordinaria de Protección.....	22
1.4. Efectos de la Acción Extraordinaria de Protección.....	22
1.4.1. Reparación integral.....	23

1.4.2. Reparación económica	25
1.4.3. Repetición.....	27
1.4.4. Sanciones	28
Capítulo dos	30
Materiales y Métodos	30
2.1 Metodología	30
2.1 Ficha resumen.....	30
2.2 Estudio casuístico	31
2.3 Revisión bibliográfica.....	31
2.4 Recursos Humanos	31
2.5 Recursos Técnicos	31
Capítulo tres	32
Resultados.....	32
Fichas caso No. 1.....	32
Fichas caso No. 2.....	66
Fichas caso No 3.....	81
Capítulo cuatro.....	108
Discusión	108
Conclusiones:	112
Recomendaciones	113
Referencias:.....	114

Apéndice	117
-----------------------	------------

Índice de tablas

Tabla 1. Requisitos para la acción extraordinaria de protección	15
--	-----------

Tabla 2. <i>Declaratorias posibles sobre la admisión</i>.....	21
--	-----------

Resumen

La presente tesis radica en el estudio sentencias sobre acciones extraordinarias de protección por lo que se analizará tres sentencias extraordinarias de protección emitidas por la Corte Constitucional Ecuatoriana centrándose en el estudio de los derechos constitucionales, fundamentos, argumentos, criterios y la motivación que los jueces y juezas utilizaron para emitir dichas sentencias.

Además realizaremos un estudio minucioso sobre las acciones extraordinarias de protección lo que conlleva a un análisis profundo del derecho procesal constitucional su base jurídica tanto constitucional como las herramientas de control que rigen sobre el debido proceso el conocimiento del empleo de esta acción la misma que debe interponerse para evitar un daño que pueda ser irreparable en el ámbito jurídico por violentar derechos constitucionales y el debido proceso, para nosotros como estudiantes y futuros abogados es indispensable conocer tanto la doctrina como la jurisprudencia que conlleva nuestra constitución.

Analizaremos el derecho constitucional y por ende las acciones extraordinarias de protección desde su historia, la evolución los casos en el que es pertinente dicha acción como también la utilización de esta herramienta jurídica en la vulneración del debido proceso y su uso en la actualidad.

Palabras clave: Acción Extraordinaria de Protección, derecho constitucional, constitución, vulneración del debido proceso.

Abstract

This thesis is based on the study of sentences on extraordinary protection actions, for which three extraordinary protection sentences issued by the Ecuadorian Constitutional Court will be analyzed, focusing on the study of constitutional rights, foundations, arguments, criteria and the motivation that the judges and judges used to issue those sentences.

In addition, we will carry out a detailed study on the extraordinary protection actions, which leads to a deep analysis of the constitutional procedural law, its legal basis, both constitutional and the control tools that govern due process, the knowledge of the use of this action, the same one that must be interposed. To avoid damage that may be irreparable in the legal field by violating constitutional rights and due process, for us as students and future lawyers it is essential to know both the doctrine and the jurisprudence that our constitution entails.

We will analyze the constitutional law and therefore the extraordinary actions of protection from its history, the evolution of the cases in which said action is pertinent as well as the use of this legal tool in the violation of due process and its use today.

Key Words: Extraordinary Protection Action, constitutional law, constitution, violation of due process.

Introducción

El análisis que se realiza a sentencias nos da la oportunidad de ser expertos en esta rama jurídica ya que no es el hecho de conocer un tema si no de enfrentarnos al dominio de este, por lo que es necesario conocer a plenitud lo que se refiere a las acciones extraordinarias de protección en el marco jurídico ecuatoriano e internacional siendo este el punto de partida de esta tesis, posterior a esto analizaremos las sentencias, la aplicación de las normas constitucionales en cada una de ellas, el debido proceso, las herramientas de control constitucional al igual que el estudio de los instrumentos internacionales todo esto con la finalidad de tener un conocimiento que abarque las acciones extraordinarias de protección, los derechos vulnerados, la controversia que se presenta en la violación de los derechos constitucionales y con el posterior desarrollo legal para posteriori estudiar las sentencias a nuestro cargo y con el respectivo conocimiento analizaremos las mismas partiendo desde la correcta presentación, los requisitos previos, la motivación además del análisis legal presentado por los jueces y en las conclusiones, hablaremos de la eficacia de esta herramienta en el ámbito jurídico ecuatoriano y daremos nuestro criterio personal como profesionales del derecho sobre los derechos vulnerados y objetos de esta investigación.

Nuestro marco teórico será minucioso y detallado en relación a las acciones de protección en el marco jurídico ecuatoriano e Internacional, posterior a esto analizaremos las tres sentencias constitucionales asignadas a nuestro estudio la seguridad jurídica de estas en el marco legal ecuatoriano y los mecanismos que protegen a los derechos constitucionales en nuestra jurisprudencia.

Capítulo uno

Acción Extraordinaria De Protección

1.1. Antecedentes históricos

El constitucionalismo como sistema jurídico-político es un tema de la época moderna más aún los derechos constitucionales que conlleva la protección y garantías de forma funcional en nuestra Carta Magna es un tema innovador como lo es las acciones extraordinarias de protección

La Asamblea Constituyente en la ciudad de Montecristi provincia de Manabí aprobó la actual Constitución de la república del Ecuador la misma que se publicó en el Registro Oficial N 449, del 20 de octubre del 2008 y como novedades encontramos en el ámbito de materia de Derecho Constitucional como una garantía Constitucional a la Acción Extraordinaria de Protección.

La creación de esta garantía Constitucional se la elaboró pensando en base a normas jurídicas internacionales y la protección del pueblo ecuatoriano que ha sufrido el abuso de poder y en ocasiones la negligencia jurídica, por lo que se desea en esta Constitución garantizar los derechos fundamentales tanto de la justicia ordinaria como de la justicia extraordinaria con la elaboración de estos conceptos en materia de Derecho Constitucional la misma que en ese entonces era una novedad en nuestro país más se debe tener en cuenta lo que refiere Gavilanez Encalada (2010) con respecto a la Acción Extraordinaria de Protección:

No obstante ser novedosa en nuestra Constitución, no es exclusiva de la legislación ecuatoriana; conocemos de la existencia de esta institución jurídica, aunque con otras denominaciones, en algunos países; a sí podemos mencionar, solo a manera de ejemplo, a España, Colombia, México, entre otras. (pág. 11)

La elaboración de la Acción Extraordinaria de Protección busca proteger a la población del inconformismo jurídico por normativas ambiguas que muchas veces no ayudan ni protegen a la población en general de negligencia en la administración pública que se presenta de manera cotidiana por lo que se quiere con esta nueva constitución que esta sea de tipo garantista y controladora de los derechos fundamentales con normas jurídicas de control de alto rango a través de la interposición de acciones que garanticen la supremacía constitucional.

En las primeras constituciones, se establece el amparo como garantía, partiendo desde la Constitución de la República del Ecuador (1830), que expresa:

Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, y representar al Congreso y al Gobierno cuando considere conveniente, al bien general; pero ningún individuo o asociación particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores serán presos y juzgados conforme a las leyes (Art.66).

El Congreso de la época establecía en su momento como garantía constitucional la posibilidad de que los ciudadanos acudan a las autoridades públicas que era donde se podía realizar el reclamo de sus derechos de forma respetuosa, sin embargo, aclara la normativa que deberán actuar a título personal y no en representación de colectivos, a diferencia de la actualidad cuando sientan que sus derechos se encuentren lesionados.

Cronológicamente, la Constitución de la República del Ecuador (1852), señala el uso de facultades individuales, al establecer lo siguiente:

Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público (Art. 123).

En consecuencia, todos los ciudadanos tenían la facultad de acceder ante las autoridades públicas a hacer valer sus derechos, actuando con el debido respeto, incorporando la formalidad de presentación de un escrito de tipo formal ante el poder ejecutivo, siempre que estos asuntos versen sobre la preservación del bien público.

La Constitución ecuatoriana a lo largo de su evolución histórica ha tratado de servir al pueblo ecuatoriano en la protección de los derechos de los ciudadanos de manera categórica, sin embargo, según lo manifiesta, en el año 1967 surge el acontecimiento más importante al incluir en la Constitución de la República del Ecuador (1967) lo siguiente:

Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: numeral 15. El derecho a demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes (Art. 28).

En este sentido, ya la carta magna referida, consagra en su capítulo II las prerrogativas pertinentes para la protección de los derechos de las personas, por lo que incluye entre las garantías constitucionales por parte del Estado la noción de amparo constitucional, facultando a los ciudadanos a demandar la protección ante cualquier vulneración, de demandar la acción jurisdiccional, para defensa legan ante las autoridades que vulneren sus derechos, es decir poco a poco la constitución ha ido evolucionando en relación a los derechos y garantías por lo que se va puliendo una carta constitucional que protege a la población.

En ese contexto, según Moran (2015) quien manifiesta: En la Constitución Política de la República del Ecuador, que denominaré como “Constitución de 1998” y que estuvo vigente desde el 11 de agosto de 1998 hasta el 20 de octubre del 2008, se contemplaba en los artículos 93, 94 y 95 las acciones mediante las cuales se podían garantizar los derechos constitucionales de las personas, tenemos por ejemplo el habeas corpus, la de habeas data y la de amparo constitucional. Mediante Disposición Derogatoria de la

Constitución de la República del Ecuador se eliminó la palabra “política” en la denominación, que yo mencionaré como “Constitución vigente”, se derogó expresamente la Constitución de 1998 en donde se incluyó dentro del Título tercero Garantías 8 Constitucionales, el capítulo tercero denominado Garantías jurisdiccionales. (p. 7)

De esta manera, se incorpora a la normativa de derecho positivo ecuatoriano el aspecto procedimental en cuanto a la aplicación del derecho de amparo en aquellos casos en los cuales la aplicación de las normativas vigentes genere una vulneración a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Es importante conocer, que en el año de 1997 al entrar al marco jurídico la Ley de Control Constitucional establece normas que ayudarán a garantizar los derechos sobre todo de la ciudadanía mediante amparos constitucionales para tratar de disminuir los abusos de la autoridad pública.

La normativa en sí, constituye el primer cuerpo legal en materia específica sobre la acción de amparo constitucional.

Con la nueva carta magna del 2008, se incorpora cambios radicales en lo que respecta a las acciones que permiten garantizar el cumplimiento de los derechos consagrados en la constitución, con respecto al enunciado se hace referencia en la Constitución de la República del Ecuador (2008) lo siguiente:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (Art. 84)

Con respecto a este tema el Dr. García (2008), expresa:

Las reformas constitucionales de 1996 ya contemplaban la posibilidad de la procedencia de la acción de amparo en contra de providencias judiciales, sin embargo, el señor Dr. Fabián Alarcón Rivera, presidente Constitucional de la República, veto dicho proyecto en esta parte, mediante oficio Nro. 1722SFP-97 de 6 de julio de 1997 que envió al Congreso Nacional, dentro del trámite de formación de la Ley de Control Constitucional. El Congreso Nacional de ese año se allanó al veto del señor presidente de la República, quedando eliminado así el recurso de amparo constitucional respecto de las providencias judiciales dictadas en un proceso. (Pág. 140).

Finalmente, en el año 2009, la Asamblea Nacional aprueba la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, la misma que está encaminada a regular y garantizar de forma jurisdiccional los derechos que se encuentran consagrados en la constitución, preservando la supremacía de esta y la eficacia de las normas que contiene.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección es una institución jurídica de rango constitucional que ha evolucionado en la legislación ecuatoriana y que en la actualidad se encuentra consagrada en un capítulo de la carta magna como garantía jurisdiccional, además de contar con un cuerpo normativo especial en la Ley Orgánica de Garantías y control Constitucional con prerrogativas precisas para garantizar la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales,

Incluir esta nueva acción fue controversial y suscitó fuertes críticas desde todos los puntos de la función judicial ya que se pensaba que era una intromisión a la independencia en las actividades jurisdiccionales que deben tener independencia además que se pensaba que esta era una nueva instancia, reacción humana natural frente a los cambios jerárquicos con supremacía constitucional.

1.2. Conceptualización de la Acción Extraordinaria de Protección

La Acción Extraordinaria de protección es una garantía de derechos Constitucionales de la República del Ecuador la cual busca garantizar los derechos violados dando una protección cautelar a los mismos en procesos judiciales es decir se convertiría en una herramienta de control constitucional que se aplica en casos que en sentencias en firme y se ha violentado por acción u omisión de los derechos consagrados en nuestra constitución dichas sentencias deben ser emitidas por jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional. Las sentencias que violen el derecho jurídico están vulnerando el derecho a la justicia, y desde ahí parte la aplicación de acciones que corrijan los errores producidos por sentencias que han violado los derechos constitucionales de manera individual o colectiva; al respecto la Constitución de la República del Ecuador (2008), menciona:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (Art. 94).

Por lo que aclaro que las sentencias definitivas son las que terminan con la instancia y han resuelto el motivo del objeto del juicio, por lo que siempre se debe tener en cuenta que según las instancias existen los grados jurisdiccionales según la ley ya que hay diversos recursos que conoce la justicia para las diferentes resoluciones.

En ese mismo hilo de análisis, Blacio (2017). En su obra: La protección de los derechos en la historia constitucional ecuatoriana manifiesta:

La Acción de protección ecuatoriana tiene por objeto proteger, favorecer, y patrocinar el ejercicio efectivo de los derechos. Protección y proteger, nos da la idea general de

defensa, de amparo, de obtener defensa de alguien que lo pueda conceder. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tiene poder para que lo auxilie y le dé seguridad. La protección al mismo tiempo que es una acción también es un derecho y un derecho con rango constitucional. (p. 10)

Lo que me lleva a plantear ¿Por qué existe una acción extraordinaria de protección? Tanto por la seguridad jurídica que tiene que tener la Supremacía constitucional como por garantizar la efectividad del debido proceso enmarcándose en un control que garantice la justicia evitando perjuicios a nivel constitucional por violación de los derechos por acciones u omisiones en sentencias o autos definitivos emitidos por la Corte Nacional de Justicia o Jueces de Función Jurisdiccional.

Este mecanismo es una vía en la que no se deja fuera de un control jurídico a la función judicial es decir se puede ejercer un control de alto rango denominado control constitucional que brinda seguridad jurídica a todas las sentencias y que se aplicaría en el caso que haya violación de derechos constitucionales por acción u omisión de estos.

Esta Acción extraordinaria de protección al igual que todas las leyes posee características como: ser rápida, efectiva y de fácil aplicación ya que después de un largo proceso lo más adecuado y en muchos casos como última instancia una acción tiene que no ser compleja corta para no dilatar un proceso y efectiva.

Cuando ya se hayan agotado todos los mecanismos y procedimientos ordinarios la acción extraordinaria de Protección es el último mecanismo de protección de los derechos Constitucionales el mismo que para ser presentado tiene que reunir ciertas características las mismas que constan en la misma Constitución y en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La acción extraordinaria de protección se encuentra descrita en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCY, 2009), que describe su objeto de la siguiente forma:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (Art.58)

En la nueva constitución hay un sin número de derechos que se debe tomar en cuenta muchos de los cuales no son comprendidos totalmente como los derechos del buen vivir, del agua, ambiente sano, del hábitat, salud, los mismos que siguen la línea de la solidaridad los cuales tienen un altísimo grado de humanismo que van de la mano con el crecimiento de la sociedad de los avances en derechos en ciencia y tecnología.

Existen múltiples conceptos en referencia a la Acción Extraordinaria de Protección por lo que a continuación tenemos la conceptualización según varios doctrinarios: Por ejemplo, Zabala (2011) define a la acción extraordinaria de protección como:

La acción excepcional de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para respaldar y resguardar el debido proceso en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia ampliándose así el marco de control constitucional. Es, por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar y tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo judicial dictado por un juez. (p. 27)

Esta conceptualización le da la importancia tanto como una acción suprema al estar en la carta magna como describe su utilidad que es el resguardo del debido proceso, y lo ve como un respaldo ciudadano efectivo y concreto que protege y ampara los derechos constitucionales cuando son violentados.

La doctrinante Guerrero (2013) nos conceptualiza de la siguiente manera: Es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la república, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un acto, resolución o sentencia

definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos”. (p. 51)

Hay también definiciones en las que se prioriza la protección por acción y omisión de los derechos como ejemplo Cueva (2010) la define como:

La acción constitucional extraordinaria de protección es un acto excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, que por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivos (pág. 57).

Aquí se habla de un acto excepcional es decir cuando ya se agotan todas las instancias podemos proceder a tomar esta acción y nos hace referencia a la violación de procesos por acciones y omisiones siempre que se haya agotado todas las instancias.

Otra definición de la acción extraordinaria de protección dada por Uribe (2010) quien define que la Acción Extraordinaria de Protección como: “La Garantía Jurisdiccional, creada por la Constitución, para proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales”. (pág. 63). En este concepto se detalla a la acción como una garantía Jurídica desde la norma constitucional que protege los derechos fundamentales pensando más en el beneficio de los pueblos y nacionalidades que frecuentemente sufre vulneración de sus derechos.

Siguiendo la misma conceptualización la definición de acción extraordinaria de protección para Guerrero (2013) hace referencia que:

Es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la república, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un acto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión haya

violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos. (pág. 51).

Esta definición hace mayor referencia a la violación de los derechos cuando haya resoluciones y sentencias dictaminadas por jueces de la función judicial, es decir cuando las sentencias son en firme por lo que no puede ser objeto de un nuevo proceso y no hay posibilidades procesales para impugnar este tipo de sentencia que ha violado derechos constitucionales.

Conforme a las anteriores concepciones, puede referirse la acción extraordinaria de protección, como el mecanismo de defensa que otorga la constitución y la legislación a los ciudadanos, contra aquellos actos emanados de la administración de justicia ecuatoriana, constituidos por sentencias definitivas o autos, en los cuales se han visto afectados sus derechos constitucionales, y que les da la oportunidad de revertir los efectos de tales violaciones constitucionales, en protección de las garantías que le son inherentes.

1.3. La Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador

En la Constitución de la República del Ecuador de 2008 dentro de su ordenamiento jurídico tenemos la Acción Extraordinaria de Protección la cual busca proteger los derechos fundamentales consagrados en la constitución cuando se haya vulnerado un proceso judicial al momento de su creación hubo sectores a favor y en contra estos últimos hacían referencia a que es una intrusión en las actividades jurisdiccionales temiendo que termine en convertirse en unas nueve instancias, más la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya infringido por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del

término legal, a menos que la falta de apelación de estos recursos no fuera imputable al desinterés de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Art. 94)

Es decir, la Acción Extraordinaria de Protección procede en sentencias en firme cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de los plazos legales sin tomarla como una nueva instancia.

1.3.1. Generalidades

La legitimación activa de la acción, según la Constitución de la República del Ecuador (2008) determina lo siguiente: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (Art.86). Es decir, todos los ciudadanos podemos formular este tipo de acción que permite y garantiza que todos estemos cobijados amparados y protegidos por lo que toda persona natural o jurídica que crea que se le ha afectado sus derechos constitucionales tiene el poder suficiente para interponer los recursos previstos ajustados a las características impuestas en la norma.

En consecuencia, no existen limitaciones en cuanto a las personas que se encuentran legitimadas para ejercer la acción extraordinaria de protección, de conformidad con la legislación ecuatoriana, siempre que estén constituidas como parte en un proceso judicial, cuyo ejercicio puede ser intentado de forma personal o a través de un procurador judicial, quien actuará en su nombre y representación.

En lo que respecta a la oportunidad que dispone la ley para el ejercicio de la acción, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) indica que:

El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia (Art.60)

Por lo que el ciudadano o el colectivo que considere que sus derechos hayan sido violentados mediante decisión judicial tendrá un término de plazo de veinte días a partir de la

notificación judicial para poder utilizar esta herramienta constitucional los mismos que serán contados a partir del momento en el cual tenga conocimiento que existe el pronunciamiento por parte de los organismos de administración de justicia, cumpliendo los requisitos referidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Hay que tomar en cuenta si es una acción o un recurso al encontrarme con este dilema pongo a conocimiento lo que nos manifiesta el diccionario jurídico Cabanellas de Torres (2008) quien afirma: “La acción es el reclamo plasmado en una demanda con la que se inicia un proceso judicial, que lo plantea el sujeto que se sienta con derecho a exigir la restitución de un faltante o de un perjuicio”. (pág. 19).

1.3.2. Requisitos para interponer la Acción Extraordinaria de Protección

Cuando un ciudadano legítimamente activo se vea afectado en sus derechos constitucionales por resolución de la administración de justicia ecuatoriana, antes de vencer el término de los 20 días que dispone la ley podrá interponer acción extraordinaria de protección, para lo cual debe tener estricta observancia de los requisitos dispuestos por la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control Constitucional, conforme al artículo 61, de la siguiente manera:

Tabla 1

Requisitos para la acción extraordinaria de protección

La demanda debe contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Nota. En esta tabla indicamos los requisitos que debe contener la Acción Extraordinaria de Protección

Los requisitos mínimos que deberá contener la acción extraordinaria de protección derivan de las generalidades anteriormente descritas, en el sentido de que deberá indicarse la calidad en la cual comparece el accionante, lo cual está suficientemente claro que debe ser activo y constituir parte interesada en la actuación emanada de la administración de justicia, por lo tanto, la forma de acreditarlo es consignando la resolución que la contiene y que la misma se encuentre en estado de ejecución.

Por lo que debe haberse agotado la aplicación de los recursos ordinarios y extraordinarios, en los lapsos correspondiente conforme a la ley. La demostración de este requisito es posible de efectuar mediante la consignación de las actas pertinentes, las cuales deberán ser incorporadas a la solicitud, así como la indicación expresa del ente de la administración de justicia que emitió la decisión que resulta vulneradora del derecho sobre el cual versa la acción.

Finalmente, la acción interpuesta deberá contener la indicación concreta del derecho constitucional que ha sido vulnerado mediante decisión judicial, así como la determinación del momento procesal en el cual se realizó la violación del derecho, y el momento en el cual se alega tal vulneración ante el funcionario judicial que la dictó.

Para formular esta acción la misma debe cumplir con ciertos requisitos los mismos que constan en la Constitución de la República del Ecuador (2008) de esta manera:

Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (Art. 437)

Es decir, se requerirá la existencia de vulneración de un derecho constitucional por acción u omisión o que esta violación de derechos se de en la parte resolutive de la sentencia y se hayan agotado los mecanismos para hacer el respectivo reclamo del derecho constitucional vulnerado. La acción u omisión debe reunir características como: ser clara manifiesta, ostensible y evidente además que se debe tomar en cuenta que se haya agotado todas las vías de reclamo de la violación al proceso.

Me parece adecuado que se tome en cuenta no solo la acción que quiere decir que se hace lo que se prohíbe hacer si no también que se tome en cuenta la omisión que es cuando se deja de hacer lo que la constitución manda.

La violación de un Derecho Constitucional se da cuando hay un perjuicio por tratarse de algo que ya ha pasado más los efectos de esta "violación" deben permanecer al momento de requerir esta acción es decir hay una relación causa efecto actual.

Hay que tomar en cuenta que esta acción se la puede pedir en los casos de sentencias o autos definitivos es decir que en derecho no se podrá volver a discutir por que este ha tenido su final o sea que no pueda de ninguna manera renovarse y sea el punto final de este proceso.

Para que un auto y sentencia sea definitivo hay que tener en cuenta que se hayan agotado todos los procedimientos; en materia civil los recursos de apelación, casación, no señalo de revisión porque lamentablemente en nuestra legislación todavía no se la contempla.

En la demanda de Acción Extraordinaria de Protección los requisitos que debe tener además de ser clara y completa son:

Nombres y apellidos del demandante si es persona natural o los nombres del representante legal si es una persona jurídica.

La resolución de la autoridad es decir el auto o sentencia definitiva e impugnada.

La norma constitucional que ha sido violada y los preceptos constitucionales vulnerados.

La fundamentación y pretensiones jurídicas.

Tiene que estar firmado por él o los demandantes además de la firma del abogado patrocinador con su correspondiente casilla constitucional.

La redacción debe ser técnica, clara debe ser presentada dentro de los plazos estipulados.

El pedido claro de nulidad de la resolución.

Los medios de prueba que justifique el pedido de la acción.

La acción va dirigida a la Corte Constitucional.

1.3.3. Admisión de la acción extraordinaria de protección

Interpuesta la acción extraordinaria de protección, previo cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, el tribunal competente deberá pronunciarse sobre la admisión de la misma en los términos previstos la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) que menciona:

“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días” (Art.62). El contenido de este artículo presenta particularidades que son de relevante importancia para la presentación de la acción, en primer lugar, determina la autoridad ante la cual debe interponerse, sin lugar a dudas es el mismo tribunal que emitió la decisión definitiva que vulnera el derecho constitucional del legitimado activo, quien recibe las actuaciones. Seguidamente, el tribunal deberá ordenar lo conducente para notificar a la otra parte e inmediatamente, en un máximo de 5 días deberá remitir las actuaciones a la Corte Constitucional, quien, en su calidad de tribunal de alzada, es el que conocerá la acción interpuesta.

Para la recepción de la acción Extraordinaria de Protección una vez que la sala de admisión recibe las actuaciones, dispondrá de un término de 10 días para verificar la pertinencia

de la acción a través de los siguientes elementos según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009):

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. (Art.62)

Analizando cada uno estos incisos tenemos que: Si la vía para garantizar el derecho consagrado en la constitución no ha sido efectivo se interpondrá la acción la misma que debe ser clara en relación al derecho violado por lo que debe estar bien fundamentada sin desnaturalizar su objetivo ya que se ha tratado con esta acción de dilatar procesos que la justicia ordinaria ya ha concluido, es decir se ha tornado en una especie de instancia nueva para tratar de justificar elementos que han sido desestimados anteriormente en las fases procesales pertinentes.

Si no se justifica el problema ni la pretensión de manera adecuada se podría declarar inadmisibles la acción y archivar el proceso por lo que debe regirse conforme a los reglamentos y normas procesales.

Al momento de presentar la acción esta será clara desde la redacción de la petición para que se determine fácilmente cual es la pretensión del accionante y que explique de una manera sencilla cuál es el derecho o la norma que se ha violado.

La impugnación debe tener una jerarquía de trascendencia constitucional es decir la decisión judicial debe tener afectación de los derechos constitucionales o el debido proceso no solo la falta de aplicación de una ley o un error en esta.

Sabemos que el juez tiene independencia y autonomía para valorar la prueba, pero habrá casos en que de manera arbitraria un juez podría ejercer su acción al no tomar en cuenta la prueba y así vulnerar un derecho constitucional

Con esta previsión se condiciona y se impide que se retarde o sirva de obstáculo para los procesos electorales ya que podría darse que se utilice esta acción de mala manera con intenciones claras de inmiscuirse en un proceso electoral.

Antes de declarar la admisión de la acción extraordinaria de protección, el tribunal deberá asegurar la pertinencia sobre la existencia de la vulneración de un derecho a través de la sentencia dictada, ya sea por acción u omisión del funcionario de la administración de justicia, que el problema jurídico tenga relevancia constitucional y que el accionante argumente de forma explícita sus argumentos, es importante destacar que la acción debe corresponderse con un derecho manifiestamente vulnerado, y no sobre la inconformidad con la decisión tomada, ya que esto daría lugar a otras acciones legalmente establecidas conforme al debido proceso y además no se encuentre en la jurisdicción contencioso electoral y que además su admisión permita enmendar la vulneración del derecho constitucional.

Una vez que han sido verificadas las circunstancias precedentes, la sala de admisión puede decidir de dos maneras, y los efectos que describe el segundo aparte del artículo 62.

Tabla 2.*Declaratorias posibles sobre la admisión*

Declaratoria de Inadmisibilidad	Declaratoria de admisión
Se archiva la causa	Se sortea la causa para designación del tribunal competente
Se devuelve el expediente al tribunal de la causa	Se designa Juez ponente
No admite apelación	Sin dilaciones se elabora el proyecto de sentencia
	Se remite al pleno para su conocimiento
	No se suspenden los efectos de la sentencia objeto de la acción

Nota. En esta tabla indicamos cuando es inadmisibile o no la Acción Extraordinaria de Protección

La sala de admisión podrá tomar dos posibles decisiones, según lo dispuesto por le ley, en caso de que no se encuentren validados los elementos a los cuales se refiere el artículo 62 de la norma citada, deberá declarar la inadmisibilidad de la acción, en cuyo caso, se ordena el archivo de la causa, remitiendo nuevamente las acciones al tribunal de origen para continuar el proceso. Contra esta decisión, el accionante no tendrá recurso alguno.

En el caso de que se encuentren llenos los extremos requeridos por la normativa que se analiza, la sala de admisión declarará admisible la acción extraordinaria de protección, en cuyo caso, resulta pertinente el sorteo y la designación del juez ponente, quien elaborará de forma inmediata el proyecto de sentencia, que será remitido al pleno, quienes conocerán sobre la

incidencia que se presenta, argumentando de forma clara sobre el derecho, indicando la acción u omisión que generó la vulneración del derecho reclamado. En todo caso, la admisión de la acción no paraliza los efectos de la sentencia que ya se encuentra en estado de ejecución.

1.3.4. Sentencia sobre la Acción Extraordinaria de Protección

Analizados los argumentos planteados por el juez ponente designado, quien ha argumentado de forma clara sobre los argumentos presentados, resulta pertinente el pronunciamiento judicial mediante sentencia, cuyas incidencias se encuentran establecidas en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) que menciona:

La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción. La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción. (Art.63)

Como ha sido expuesto anteriormente, corresponde conocer sobre la acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional, quien, en un máximo de 30 días de haber recibido las actuaciones, podrá decidir si en efecto se ha producido la vulneración de los derechos constitucionales por decisión del tribunal de la causa, en cuyo caso la consecuencia inmediata es la reparación integral al afectado con tal violación. En todo caso, la sentencia deberá estar estructurada conforme a derecho con el contenido pertinente, conformado por antecedentes, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y resolución.

1.4. Efectos de la Acción Extraordinaria de Protección

El efecto principal es la sentencia manifestada por el Pleno de la Corte Constitucional en donde se determina si se ha violado algún derecho proclamado en la constitución siendo esta sentencia positiva también dictaminará la reparación integral del accionante, La Corte Constitucional tiene un plazo de treinta días desde el momento de la recepción de la denuncia para resolver la acción, la sentencia debe contar con los elementos descritos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales que se establecen en la ley, esta sentencia determinará si hubo procedencia o no dejando sin efecto la sentencia impugnada, o también podría aceptar total o parcialmente la misma.

Declarada la admisión de la Acción Extraordinaria de Protección y determinada la vulneración del derecho constitucional en perjuicio del legitimado activo, la ley especial consagra algunos efectos, como la reparación integral por daño material o inmaterial, la reparación económica y la repetición. En los casos en los cuales la acción fuera propuesta de forma temeraria, la corte deberá ordenar los correctivos necesarios a través de las sanciones pertinentes.

1.4.1. Reparación integral

La reparación integral es una garantía de origen constitucional, que surge como consecuencia de la vulneración de derechos a los ciudadanos, por lo que la Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

3. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Art. 86)

La reparación debe tomar en cuenta que es una reparación integral es decir que debe reparar todo el daño causado tanto en afectación material como inmaterial como se ve en procesos que requieren tratamientos a corto y largo plazo de tipo psicológico y fisiológico.

Esta disposición de la carta magna se analiza en concordancia con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) que menciona:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Art. 18)

Es decir, se tratará de reparar y restablecer el derecho vulnerado a como era antes de dictaminar la violación de la norma constitucional esta restitución o indemnización puede ser económica o patrimonial.

Además, se habla de una reparación integral en caso de violación de derechos según lo dispuesto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) indicando que:

Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. (Art.6)

En este sentido, la reparación integral es una garantía que tiene lugar con la vulneración de un derecho a los ciudadanos, y que es ordenada por una autoridad judicial con la intención de reestablecer el derecho que ha sido violentado revirtiendo los efectos nocivos, y puede materializarse con la restitución de los derechos, compensación de índole económica, rehabilitación, también implica resarcir desde la perspectiva no monetaria establecer garantías de que no vuelva a suceder la acción de daño, la emisión de disculpas públicas, prestación de servicios de carácter público y atención sanitaria en caso de que sea pertinente.

1.4.2. Reparación económica

El resarcimiento del daño causado por la vulneración de los derechos también puede ser de índole patrimonial, por lo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) establece lo siguiente:

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. (Art. 19).

Parte de la reparación integral es la reparación económica y patrimonial la que contribuirá a compensar la pérdida de los ingresos que hasta el hecho percibía la persona

afectada, o tratará de mitigar la economía del individuo resultado de la violación de sus derechos constitucionales.

Es importante señalar el elemento material en donde Ávila (2008) manifiesta lo siguiente: "lo que se puede cuantificar en dinero y que puede demostrarse a través de evidencias. Lo inmaterial es aquello que no puede ser calcular monetariamente, como el trauma psicológico, la carencia de una disculpa, la devolución en un cargo público". (pág. 27).

En lo que respecta a las reparaciones según la publicación: El nuevo proceso de ejecución de la reparación económica hace referencia a que:

La finalidad del proceso de reparación económica deriva de la sentencia en la cual se vulneran los derechos constitucionales de los ciudadanos, en cuyo caso, como parte de las garantías jurisdiccionales se ordena resarcir el daño en favor de la víctima (Velasteguí, 2017).

Esta concepción se presenta en los casos en los cuales la restitución del derecho vulnerado implique en parte una compensación monetaria al ciudadano que ha sido perjudicado mediante la transgresión de sus derechos. El monto de la compensación es determinado por el funcionario que administra justicia.

Sobre las pretensiones de la acción Pérez (2011) menciona lo siguiente: En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que emanan de una visión amplia que no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que, en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico", lo que se pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción. (p.84)

1.4.3. Repetición

Una vez establecida la reparación integral, resulta pertinente la determinación de la responsabilidad y el derecho a repetición, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) que señala:

Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades. (Art.20)

Esta disposición es analizada en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) señalando:

Repetición de lo pagado por el Estado. - En los casos contemplados en el artículo anterior, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales. (Art.33).

En este orden de ideas la acción es un instrumento o mecanismo jurídico que ejerce el estado Ecuatoriano contra los funcionarios que resultan responsables por la vulneración de los derechos esta herramienta de naturaleza civil tiende a compensar recuperar u obtener a manera de reintegro de lo que ha sido pagado por entidades públicas como parte de las indemnizaciones que se impone al Estado en conciliaciones o condenas o para terminar un conflicto jurídico, sin

embargo hay la reserva de ejercer derecho a otras sanciones de tipo penal o civil ya que esto es parte del resarcimiento de los derechos vulnerados. También se manifiesta que la acción de repetición permite al estado recuperar por reintegros o reembolsos los valores que este haya pagado cuando una codena ha sido en contra del estado y los daños sean causados por funcionarios o exfuncionarios públicos o personas que hayan actuado en representación del estado esta acción ha sido elevado como forma en la constitución y se la debe tomar con un instrumento que sirve para moralizar el servicio público y obligando a todos los servidores públicos a actuar dentro del marco de la ley y la constitución, por lo que el Estado podrá recuperar parte de los altos montos que ha tenido que gastar por responsabilidad de sus servidores los mismos que deberán contribuir con la reparación del daño causado.

Por lo que debemos tener claro que la repetición es el reclamo en contra de un tercero que podría ser un servidor público o representante del Estado para la devolución o restitución de un derecho que haya sido vulnerado es decir la responsabilidad tiene que ser asumida por el servidor, esta acción será interpuesta de inmediato por el Estado sin perjuicio de responsabilidades penales, administrativas y civiles.

1.4.4. Sanciones

Las sanciones se corresponden con la presentación de acción extraordinaria de protección de forma temeraria, por lo que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009) señala:

Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial. (Art.64)

En aquellos casos en los cuales se interponga la Acción Extraordinaria de Protección, sin fundamento de hecho concatenado con los fundamentos de derecho, resulta procedente la aplicación de correctivos por parte de la Corte Constitucional, en cuyo caso, corresponde al Consejo de la Judicatura la sanción al abogado actuante, conforme lo dispuesto por la ley especial, y en caso de que la acción sea reiterativa, podría dicha sanción llegar a la suspensión del ejercicio de la profesión, conforme a derecho.

Como sabemos esta acción se la ha utilizado de mala manera desvirtualizando su función como por ejemplo se trata de dilatar procesos de la justicia ordinaria, así como para revisión de aspectos que ya han sido negados durante el proceso tratando de que esta acción se la considere como una nueva instancia sobre las instancias jurídicas que ya ha pasado los procesos, por lo que se debe tener claro que esta acción tiene un carácter jurídico superior y no se la tome como mecanismo de impugnación

Con respecto a la sanción esta puede ser un llamado de atención por escrito, una sanción pecuniaria, suspensión del cargo y hasta la destitución todo esto dependerá del grado de la infracción.

Capítulo dos

Materiales y Métodos

2.1 Metodología

Para proceder a desarrollar este trabajo de investigación, fue necesario el estudio exhaustivo del Derecho como una ciencia, ubicándolo dentro de las ciencias fácticas considerándolo como un fenómeno jurídico con toda la complejidad que una ciencia engloba, para esta investigación se requirió el estudio exhaustivo de las normas, instituciones jurídicas en el Ecuador el análisis jurídico filosófico y el conocimiento de la problemática social que conllevan los procesos legales. La propuesta fue realizar una investigación de la problemática sobre las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional y que al momento se encuentran publicadas en el Registro Oficial dentro del periodo 2011-2016.

Las técnicas que se utilizó para el desarrollo de este trabajo fueron:

Técnica del fichaje, técnica que sirvió para obtener los resultados del análisis de las sentencias de acciones extraordinarias de protección en las cuales se realiza un análisis de tipo jurídico, doctrinario, y aporte personal, con la ayuda del análisis lógico síntesis de ideas jurídicas inducción y deducción. Por tal motivo partimos de un enfoque cualitativo ya que se abordó el análisis jurídico histórico, cultural y social que presentó la problemática para desarrollar el análisis técnico de las diferentes acciones extraordinarias de protección motivo de nuestro trabajo.

2.1 Ficha resumen:

Después de obtener de forma metódica toda la información procedemos de manera sintetizada a realizar un análisis de los diferentes casos de estudio resaltando lo más importante de cada caso en un extracto preciso y simple para entender la lógica jurídica con la que se analizó dicho caso y se elaboró las fichas pertinentes.

2.2 Estudio casuístico

De manera concreta se realizó el análisis tomando en cuenta la normativa jurídica y la doctrina de las sentencias en investigación determinando los elementos del caso y la normativa legal sustento de la investigación.

2.3 Revisión bibliográfica

Con la metodología y técnica adecuada se hizo una revisión bibliográfica eficaz para poder aportar con conocimientos científicos que son fundamentales en estructurar una tesis científica donde la investigación jurídica sea el pilar fundamental de un nuevo conocimiento y aporte jurídico.

2.4 Recursos Humanos

Cada alumno contará con el apoyo de un Docente de la asignatura y un Director de Tesis para el desarrollo del informe final de tesis.

2.5 Recursos Técnicos

Para el desarrollo del trabajo se requiere utilizar varios equipos técnicos, tecnológicos, materiales e insumos que le permitirán la ejecución del mismo.

Capítulo tres

Resultados

Fichas caso No. 1

Caso No. 1. 1. Ficha de síntesis de antecedentes del caso

<p>Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 3</p>	<p>Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación, Seguridad Jurídica y Tutela efectiva del Estado</p>
<p>En el juicio ordinario que por daño moral sigue José Ramiro Utreras Aguirre, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, en la persona de su representante legal, Paciente Vásquez Méndez; el demandante, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada el 30 de junio del 2011, las 15h54, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, la que al revocar la sentencia de primer nivel, desecha la demanda, por incompetencia de los jueces en razón del territorio; y la reconvención, por falta de prueba. La Sala de Conjuces inadmite el recurso por considerar entre otros supuestos, que la sentencia dictada es inhibitoria y no decide lo de fondo, que en consecuencia no es susceptible del recurso de casación, el que procede contra sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento resolviendo en forma final y definitiva las pretensiones de las partes, señalando que además el recurso carece de determinados requisitos de forma como señalar la norma inaplicada; decisión que la Corte Constitucional deja sin efecto, en la sentencia que resuelve la acción extraordinaria planteada en su contra, al considerar que aquella vulnera derechos constitucionales del recurrente. Reingresado el proceso a la jurisdicción ordinaria y admitido a trámite el recurso de casación, a este Tribunal, corresponde el análisis de las acusaciones que contiene, pues la Corte Constitucional ha señalado en diversos fallos, que al Tribunal de Casación no le compete una nueva calificación del recurso, sino el análisis de fondo. (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 1. 2. Ficha síntesis de la decisión judicial impugnada

<p>Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 2</p>	<p>Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación, Seguridad Jurídica y Tutela efectiva del Estado</p>
<p>Sentencia dictada el 27 de julio del 2015 a las 15:04 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 095-2015, 2011-1207.</p> <p>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, lunes 27 de julio de 2015, las 15h04 VISTOS (Juicio 1207- 2011) (...)Sin que del proceso obre prueba de que, la Cooperativa demandada y su representante legal de forma personal hayan recibido un acto ilícito; la Constitución vigente a la época de presentación de la denuncia, imponía en el artículo 97.14, como deber y responsabilidad de los ciudadanos "Denunciar y combatir los actos de corrupción", Es preciso considerar que, en el momento de la denuncia correspondía a la Fiscalía a través de sus indagaciones dar inicio -como en efectivo lo hizo- a la instrucción fiscal y solicitar al juez se dicte la prisión preventiva; es el fiscal Abendaño Delgado quien considera existir "grandes indicios de responsabilidad", por lo que, el juez al estimar reunidos los presupuestos de ley dicta el auto de prisión preventiva, actos sobre los cuales los demandados no tienen injerencia, decisión ni responsabilidad. (...) Es indudable que el actor ha sufrido angustias, humillación, dolor por la prisión sufrida, es indudable también que aquello debe haber repercutido en su vida familiar, pero estos sufrimiento, no son "el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado", pues, la presentación de una denuncia en las condiciones que lo hace la demandada a través de su representante legal, movida por el incumplimiento del demandante en depositar dineros de terceros que la Cooperativa, debía honrar , no constituye un ilícito. (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 1. 3. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 14	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>Se observa que el órgano casacional verifica si la decisión impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, sin analizar la causal en que se fundamentó el recurso de casación. Adicionalmente, la Sala determina que la decisión de instancia debió observar lo dispuesto en los artículos 346 numeral 2 y 344 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a las solemnidades sustanciales de los casos, sin embargo no determina las razones por las cuales llega a esta conclusión, y a partir de ello concluye que: "Resolver en la forma en que lo hace el Tribunal de instancia, es no aplicar al razonamiento de las normas de la lógica y una resolución carente de lógica, deviene en arbitraria, jurídicamente inadmisibles, no motivada..."</p>	

Caso No. 1. 4. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 14	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>En razón de un análisis que no procede dada la naturaleza del recurso de casación, la Sala declara que la sentencia dictada por la Sala de Apelación no se encuentra motivada, y a partir de ello, declara la nulidad de la misma.</p> <p>En este punto, la Sala además establece que "en sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación dicta sentencia de mérito en los siguientes términos", y procede a establecer en el considerando primero que el proceso se ha tramitado con sujeción a las garantías básicas del debido proceso. Además, precisa que: Por disposición del artículo 29.5 del Código de Procedimiento Civil, norma que forma parte del ordenamiento jurídico vigente, a más del juez del domicilio, es también competente el del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos. La acción penal que se dice causante del daño moral, se tramitó en la ciudad de Quito, lugar en que permaneció detenido el demandante, entonces el Juez de esta jurisdicción territorial, tenía competencia para conocer y resolver la causa, pronunciamiento con el que se resuelve la excepción de incompetencia en razón de territorio. (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016).</p>	

Caso No. 1. 5. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 15	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>Como se observa, la Sala, en este análisis, aplica el artículo 29 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, que fue alegado como transgredido en el recurso de casación interpuesto, sin embargo, en el análisis de las causales del recurso de casación debió determinar si este artículo fue inaplicado, y a partir de ello, pronunciarse en este sentido. No obstante, la Sala conforme fue expuesto, se limitó a analizar "la vulneración de derechos" en la sentencia recurrida omitiendo referirse a esta disposición normativa.</p> <p>En el segundo considerando determina que: "La litis se traba con la pretensión de indemnización pecuniaria por daño moral sufrido por el demandante a consecuencia de una acción penal instaurada en su contra, en base a la denuncia presentada por el Economista Paciente Vásquez Méndez, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, a quien además demanda por sus propios derechos ... ". En este sentido, la Sala se refiere a los hechos de instancia que dieron origen al caso concreto, lo cual no corresponde dada la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario. (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 1. 6. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

<p>Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 16</p>	<p>Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica</p>
<p>Dentro del modelo constitucional vigente en el Ecuador, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se posiciona como aquel derecho que resalta el carácter supremo de la Constitución de la República, es decir, la supremacía constitucional, además de que garantiza la certeza jurídica a través de dos vías: por un lado el sometimiento de las autoridades públicas al ordenamiento jurídico y por otro, la garantía ciudadana de que los derechos y la normativa serán respetados, el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto.</p> <p>En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto.</p> <p>Al respecto, sobre este análisis efectuado por la Sala se desprende que este se orienta a valorar la prueba actuada en el proceso, ya que la Sala se refiere a los recaudos procesales, y entra a otorgar valor probatorio a estos, lo cual desnaturaliza la esencia del recurso de casación, en tanto el órgano casacional se convierte en juez de instancia. (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016).</p>	

Caso No. 1. 7. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 18	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica
<p>Al valorar la prueba actuada en el proceso y calificar los hechos de instancia, la Sala actuó como órgano de instancia, lo cual, a su criterio, se encuentra facultado por el artículo 16 de la Ley de Casación, no obstante, conforme lo señalado por esta Corte, esta disposición jurídica de ninguna manera faculta al órgano casacional a actuar como juez de instancia, puesto que al contrario le permite en su papel de máximo órgano de administración de justicia ordinaria corregir los errores de derecho, más no valorar prueba y calificar hechos. En este sentido, se evidencia que el recurso de casación fue desnaturalizado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en tanto no observó su ámbito de análisis e invadió escenarios que correspondían ser analizados por otros órganos judiciales. Por las razones expuestas, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.</p> <p>Para efectos de eficacia en la aplicación y cumplimiento de las sentencias emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional es importante determinar que luego de verificado en el expediente, se advierte que esta acción extraordinaria de protección es la segunda presentada dentro de la sustanciación del recurso de casación N. 0 0080-2009, puesto que el auto de admisión del mismo fue objeto de la acción extraordinaria N. 0 1552-12-EP, dentro de la cual se dictó la sentencia N.0 148-14-SEP-CC, en la que se declaró la vulneración de derechos constitucionales y se dispuso que una nueva Sala vuelva a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación; esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales. (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016).</p>	

Caso No. 1. 8. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 16	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Seguridad jurídica
<p>La Corte Constitucional ha establecido: Bajo esta consideración, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que la valoración probatoria es una atribución privativa de los jueces de instancia, sin que los jueces de la Corte Nacional de Justicia tengan atribución para ello, en tanto su competencia se circunscribe a analizar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, mas no a realizar una valoración de la prueba en sí ...Esta actuación de la Sala es justificada en su escrito de contestación a la presente acción extraordinaria de protección, alegando que este artículo faculta al órgano casacional a que ante la decisión de casar una sentencia, dicte una nueva, "actuando efectivamente como tribunal de instancia". Es decir, para la Sala la aplicación de esta disposición le otorga la atribución de valorar prueba y calificar los hechos de instancia, lo cual inobserva la naturaleza del recurso de casación, ya que al contrario de lo señalado por la Sala, el artículo 16 de la Ley de Casación permite que la Sala corrija los errores de derecho, más no que valore la prueba que fue practicada y actuada ante los órganos de instancia, mucho menos que califique los hechos que originaron el caso concreto. (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016).</p>	

Caso No. 1. 9. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 19	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Tutela efectiva
<p>La Corte Constitucional respecto de esta garantía, ha determinado: En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional, lógica y comprensible que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos, tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016).</p>	

Caso No. 1. 10. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 17	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Tutela efectiva
<p>Al valorar la prueba actuada en el proceso y calificar los hechos de instancia, la Sala actuó como órgano de instancia, lo cual, a su criterio, se encuentra facultado por el artículo 16 de la Ley de Casación, no obstante, conforme lo señalado por esta Corte, esta disposición jurídica de ninguna manera faculta al órgano casacional a actuar como juez de instancia, puesto que al contrario le permite en su papel de máximo órgano de administración de justicia ordinaria corregir los errores de derecho, más no valorar prueba y calificar hechos. En este sentido, se evidencia que el recurso de casación fue desnaturalizado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en tanto no observó su ámbito de análisis e invadió escenarios que correspondían ser analizados por otros órganos judiciales. (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016).</p>	

Caso No. 1. 11. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 17	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Tutela efectiva
<p>...cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, esta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes y asegurando por tanto, el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente, en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley.</p> <p>El segundo momento, al valorar la prueba actuada en el proceso y calificar los hechos de instancia, la Sala actuó como órgano de instancia, lo cual, a su criterio, se encuentra facultado por el artículo 16 de la Ley de Casación, no obstante, conforme lo señalado por esta Corte, esta disposición jurídica de ninguna manera faculta al órgano casacional a actuar como juez de instancia, puesto que al contrario le permite en su papel de máximo órgano de administración de justicia ~ ordinaria corregir los errores de derecho, más no valorar prueba y calificar hechos. (Sentencia N 003-16-SEP-CC, 2016).</p>	

Caso No. 1. 12. Ficha de Referencias legales

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
Constitución de la República de Ecuador Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Art. 76. 7. I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Art. 94. La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos...	

Caso No. 1. 13. Ficha de referencias legales

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
Constitución de la República de Ecuador Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.	

Caso No. 1.14. Ficha de referencias legales

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Tutela efectiva del Estado
Constitución de la República de Ecuador Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.	

Caso No. 1. 15. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>El debido proceso como garantía de motivación: La motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Su consagración como elemento inherente al derecho procesal fundamental al debido proceso se produjo con la expansión de su contenido que ya no puede ser restringido a las partes del proceso y al tribunal que dictó el fallo y así como al de alzada superando su identificación como un mero requisito formal de las sentencias, sino que actualmente se proyecta a la sociedad en su conjunto como forma de justificar el ejercicio del poder estatal. (Valenzuela, 2020)</p>	

Caso No. 1. 16. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>El debido proceso como garantía de motivación: En el caso del proceso jurisdiccional, el debido proceso incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana. El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se de la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (Agudelo, 2005)</p>	

Caso No. 1. 17. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 97	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>El debido proceso como garantía de motivación: la motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Su consagración como elemento inherente al derecho procesal fundamental al debido proceso se produjo con la expansión de su contenido que ya no puede ser restringido a las partes del proceso y al tribunal que dictó el fallo y así como al de alzada superando su identificación como un mero requisito formal de las sentencias, sino que actualmente se proyecta a la sociedad en su conjunto como forma de justificar el ejercicio del poder estatal. Debe insistirse en la íntima vinculación entre la motivación de las sentencias y la valoración de la prueba, así como el ejercicio de la sana crítica. En ese sentido, ya no puede considerarse que una sentencia se encuentra motivada cuando solo hace referencia a los medios de prueba que dieron mérito a la decisión, sino que el tribunal tiene el poder-deber de pronunciarse también sobre aquellos elementos probatorios contrarios a la decisión que arribó.</p> <p>Teniendo en cuenta lo mencionado, y ya sea que se considere que la ausencia de motivación constituye un error <i>in procedendo</i> o un vicio <i>in iudicando</i>, los tribunales deben evitar realizar cualquier remisión al principio de finalismo como criterio que permita suplir la necesidad de motivar el fallo, practica debe ser rechazada ya que es la propia exigencia del debido proceso que impone explicitar el razonamiento seguido para arribar a la decisión y que permitirá verificar si la sentencia ha cumplido con la finalidad de ser justa (Valenzuela, 2020)</p>	

Caso No. 1. 18. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
<p>Seguridad Jurídica: es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.</p> <p>Para el logro de la seguridad jurídica se requiere el adecuado planteamiento político y la correcta organización técnica de los sistemas informatizados. Así las bases o bancos de datos jurídicos deberán garantizar la calidad de las informaciones almacenadas, es decir, su veracidad, objetividad, pertinencia, exhaustividad y actualización; y, al propio tiempo, su seguridad para evitar la destrucción, cancelación no autorizada, la pérdida o la manipulación de las mismas. Estas garantías, comunes al funcionamiento de cualquier banco de datos, asumen especial trascendencia para la seguridad jurídica por el efecto multiplicador que, para bien o para mal, se deriva de las proyecciones de las nuevas tecnologías (Pérez, 2000)</p>	

Caso No. 1. 19. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
<p>Seguridad Jurídica: el principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores brinden certidumbre y confianza a los ciudadanos con respecto a la aplicación correcta de la ley. A partir de esta correcta aplicación el ciudadano puede prever los efectos y consecuencias de sus actos, así como de la celebración de contratos.</p> <p>En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen las herramientas necesarias para aplicar las leyes y para establecer en qué orden. En primera instancia destaca el principio de la supremacía explícito en la Constitución, el cual refuerza la relevancia de los derechos fundamentales; con las garantías establecidas en la misma Constitución, el ciudadano(a) puede defender sus derechos; también existe una instancia que vela por esta normatividad (Corte Constitucional) y toda la normativa civil, penal, esta sub editada a esta jerarquía. (Peñañiel, Ordeñana, & Zeballos, 2018)</p>	

Caso No. 1. 20. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Seguridad Jurídica
<p>Seguridad Jurídica: La seguridad jurídica es un principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la <i>certeza del derecho</i>, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La seguridad jurídica se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del estado y sus órganos preservando a la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de reglas de juego con el objetivo de preservar la libertad que viven en el propio estado.</p> <p>Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares. El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. (Leon González, 2019)</p>	

Caso No. 1. 21. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Tutela efectiva del Estado
<p>Tutela efectiva del estado: no sólo es un principio que se recoge en la Constitución de la República del Ecuador, va más allá de ello es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico del país; y que por lo tanto los jueces son los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva de esta garantía fundamental, de esta forma demostrando transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, puede devolver la confianza en las entidades estatales judiciales a los ciudadanos, confianza valga la redundancia, que se ha visto menoscabada a causa de la burocratización del Estado, lo que ha llevado a que exista una tramitología exagerada, que solo obstaculiza el servicio judicial.</p> <p>El proceso en sí, se convierte en una garantía fundamental al derecho a la defensa, la misma que a través de la existencia de un tribunal competente e imparcial, dotado de independencia, autoridad y responsabilidad, pueda impartir justicia. Al hacer referencia al tema de la independencia del juez, se debe manifestar que la misma no debe estar subordinada bajo ningún concepto al poder político, porque si cae en él, sólo podrá emitir una justicia viciada, en la que prime el interés político de turno y no el interés de las partes como tal. (Cevallos & Alvarado, 2018).</p>	

Caso No. 1. 22. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 14	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Tutela efectiva del Estado
<p>Tutela efectiva del estado: la necesidad de que el Estado asuma para sí la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, radica –como es sabido– en la necesidad de proscribir el ejercicio de la autotutela fuera de los cauces permitidos por el ordenamiento jurídico. Si el Estado asume en exclusiva la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias.</p> <p>se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.⁷Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia,⁸ y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. (Aguirre, 2011)</p>	

Caso No. 1. 23. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página: 169	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Tutela efectiva del Estado
<p>Tutela efectiva del estado: La tutela judicial efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental por el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Sistemáticamente, dicho artículo concuerda con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial. La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver.</p> <p>Este principio es de vital trascendencia en la administración de justicia (operadores de justicia). Algunos jurisprudencia españoles discuten si la tutela judicial efectiva es un auténtico derecho de carácter subjetivo, o si por el contrario ha de ser considerada como un mecanismo de aplicación y defensa de otros derechos fundamentales. Un sector doctrinal, encabezado por Díez-Picazo Giménez, afirma que se trata de un auténtico derecho fundamental, que además ha de ser considerado como uno de los más relevantes garantizados por la Constitución.</p> <p>En la doctrina ecuatoriana, Ávila Santamaría señala que "Los derechos de protección son una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos. Entre los derechos de protección encontramos el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela efectiva".</p> <p>El criterio para definir lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva debería partir entonces por lo más sencillo. Según su significado común, tutela implica alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir <i>a priori</i> que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción. Es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, y la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables. (Zambrano, 2016)</p>	

Caso No. 1. 24. Ficha de Comentario personal.

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación, Seguridad Jurídica y Tutela efectiva del Estado
<p>Se analiza el contenido de la decisión judicial, sobre la materia de daño moral, cuyo accionante es una persona natural, contra un apersona jurídica, en la cual se presenta recurso de casación contra la sentencia de instancia, en la cual se desecha la demanda alegando incompetencia legal en razón del territorio y la reconvenición por falta de pruebas. En tal sentido, de las actas que se derivan de la sentencia referida, se evidencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la motivación de resoluciones y a la tutela judicial efectiva del Estado, conforme a las normativas previstas en la Constitución de la República de Ecuador. Se evidencia de las actas que constituyen la documentación adjunto que la referida jurisprudencia se ajusta a derecho en su parte narrativa, motiva y dispositiva, por lo que el juzgador al valorar las actuaciones declara con lugar la pretensión del accionante, acordando que existe vulneración de los derechos constitucionales, considerando además las medidas de reparación integral.</p> <p>En este caso se acepta y se analiza la supremacía constitucional ya que garantiza la certeza jurídica sometiendo a las autoridades públicas al ordenamiento jurídico y garantiza a la ciudadanía de que los derechos y la normativa sean respetados, la seguridad jurídica, de esta forma se garantiza la previsibilidad del derecho además que hace que la normativa se aplique en determinado caso concreto, por lo que para solucionar este problema la Corte Constitucional se referirá al recurso de casación, el mismo que se constituye en un recurso extraordinario y excepcional, por lo que el recurso de casación procederá cuando se vulnere disposiciones legales dentro de decisiones judiciales de última instancia. Al tener en cuenta que la motivación es la principal área sobre la decisión judicial la misma que tiene que debe tener una justificación racional, lógica y comprensible se convierte en un filtro de la arbitrariedad y garantiza el derecho de las partes, en cuanto a la tutela efectiva la Constitución garantiza el acceso a la justicia el mismo que tiene que ser gratuito sin trabas o condiciones diferentes a la normativa, además de que debe ser expedita y oportuna con respeto a los derechos y partes asegurando el derecho a la defensa y debe asegurarse que se cumplan las decisiones judiciales.</p> <p>Por lo que en relación a la decisión judicial que se impugnó esta no cumple con el requisito de razonabilidad además de el de lógica por lo que no hay una relación entre la conclusión final con la naturaleza del recurso. En cuanto a la comprensibilidad si bien es clara, sencilla el análisis jurídico se aleja del objetivo del recurso de casación por lo que no se cumple con el requisito. Por lo que la sentencia declara de manera acertada la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en relación a los derechos vulnerados de garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Por lo que acepta la acción extraordinaria de protección.</p>	

Caso No. 1. Ficha general

Caso No.	Registro oficial Fecha	No. Resolución	Provincia	Unidad jurídica de origen	Materia	Accionante		Decisión que se impugna	Temas específicos	Reconocimiento del derecho afectado	Resumen del caso	Argumentos de la Corte	Resolución de la corte		Referencias legales	Referencias doctrinales
						Natural	Jurídica						Aceptado	NEGADO		
Caso No. 1	074-7-CCE-SG-NOT-2016 de fecha 23 de Febrero del	No. 003-16-SEP-CC	Pichincha	Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia	Civil	X		sentencia dictada el 27 de julio del 2015 a las 15:04 por la Sala de lo Civil y Mercantil de	Daño moral	Vulneración de los derechos constitucionales al Debido proceso en la garantía de motivación	En el juicio ordinario que por daño moral sigue José Ramiro Utreras Aguirre, contra la Cooperativa de Ahorro y	Se observa que el órgano casacional verifica si la decisión impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, sin analizar la causal en	X		Art. 439. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier	El debido proceso como garantía de motivación: La motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no

2.01 6						la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 095-2015, 2011-1207.		seguridad jurídica y tutela efectiva del Estado	Crédito Jardín Azuayo, en la persona de su representante legal, Paciente Vásquez Méndez; el demandante, interpone recurso de casación impugnando la sentencia	que se fundamentó el recurso de casación. Adicionalmente, la Sala determina que la decisión de instancia debió observar lo dispuesto en los artículos 346 numeral 2 y 344 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a las solemnidades sustanciales de los casos, sin embargo no determina las razones			ciudadana o ciudadana individual o colectivamente. Art. 437. Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de	del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de control de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del proceso y
-----------	--	--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	--	---	---

										dictada el 30 de junio del 2011, las 15h54, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, la que al revocar la	por las cuales llega a esta conclusión, y a partir de ello concluye que: "Resolver en la forma en que lo hace el Tribunal de instancia, es no aplicar al razonamiento de las normas de la lógica y una resolución carente de lógica, deviene en arbitraria, jurídicamente inadmisibles, no motivada...".			protección... Art. 184. Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: Art. 94. La acción extraordinaria de	componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Su consagración como elemento inherente al derecho procesal fundamental al debido proceso se produjo con la expansión de su contenido que ya no puede ser restringido a las partes del proceso y al tribunal que dictó el fallo y así
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

										<p>sentencia de primer nivel, desecha la demanda, por incompetencia de los jueces en razón del territorio ; y la reconvección, por falta de prueba. La Sala de Conjuces inadmite el</p>	<p>Al valorar la prueba actuada en el proceso y calificar los hechos de instancia, la Sala actuó como órgano de instancia, lo cual, a su criterio, se encuentra facultado por el artículo 16 de la Ley de Casación, no obstante, conforme lo señalado por esta Corte, esta disposición jurídica de ninguna manera faculta al</p>			<p>protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos... Art. 76. En todo proceso en el que se</p>	<p>como al de alzada superando su identificación como un mero requisito formal de las sentencias, sino que actualmente se proyecta a la sociedad en su conjunto como forma de justificar el ejercicio del poder estatal (Valenzuela, 2020). Seguridad Jurídica: es un valor</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---	---

										<p>recurso por considerar entre otros supuestos, que la sentencia dictada es inhibitoria y no decide lo de fondo, que en consecuencia no es susceptible del recurso de casación, el que</p>	<p>órgano casacional a actuar como juez de instancia, puesto que al contrario le permite en su papel de máximo órgano de administración de justicia ordinaria corregir los errores de derecho, más no valorar prueba y calificar hechos. En este sentido, se evidencia que el recurso de casación fue desnaturaliza</p>			<p>determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso o que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>Art. 76.</p>	<p>estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	--	---

										<p>procede contra sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento resolviendo en forma final y definitiva a las pretensiones de las partes, señalando que además el recurso</p>	<p>do por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en tanto no observó su ámbito de análisis e invadió escenarios que correspondían ser analizados por otros órganos judiciales. Por las razones expuestas, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho</p>			<p>7. l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios</p>	<p>encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnadas por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---	---

										carece de determinados requisitos de forma como señalar la norma inaplica da; decisión que la Corte Constitu cional deja sin efecto, en la sentenci a que resuelve la acción extraord inaria plantead	constituciona l a la seguridad jurídica. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constituciona l de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta			jurídico s en que se funda y no se explica la pertine ncia de su aplicaci ón a los antece dentes de hecho. Los actos admini strativo s, resoluc iones o fallos que no se	(Pérez, 2000). Tutela efectiva del estado: no sólo es un principio que se recoge en la Constitución de la República del Ecuador, va más allá de ello es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico del país; y que por lo tanto los jueces son
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	--	---

										<p>a en su contra, al considerar que aquella vulnera derechos constitucionales del recurrente. Reingresado el proceso a la jurisdicción ordinaria y admitido a trámite el recurso de</p>	<p>garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos, tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: "Toda persona tiene derecho al</p>			<p>encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidas o servidos responsables serán sancionados. Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito</p>	<p>los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva de esta garantía fundamental, de esta forma demostrando transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, puede devolver la confianza en las entidades estatales</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---

										casació n, a este Tribunal , corresp onde el análisis de las acusaci ones que contiene , pues la Corte Constitu cional ha señalad o en diversos fallos, que al Tribunal de Casació n no le compe	acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimien to de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".			a la justicia y a la tutela efectiv a, imparci al y expedit a de sus derech os e interes es, con sujeció n a los principi os de inmedi ación y celerid ad; en ningún caso quedar á en	judiciales a los ciudadanos, confianza valga la redundancia, que se ha visto menoscabad a a causa de la burocratizaci ón del Estado, lo que ha llevado a que exista una tramitología exagerada, que solo obstaculiza el servicio judicial (Cevallos & Alvarado, 2018).
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---

											una nueva calificación del recurso, sino el análisis de fondo.				indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Fichas caso No. 2

Caso No. 2. 1. Ficha de síntesis de antecedentes del caso

Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página: 2	Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>El 29 de febrero de 2008, el doctor Celso Enrique Romero Aguilar, por sus propios derechos, presentó demanda contencioso administrativa con la cual pretendía se declare ilegal el acto administrativo contenido en la resolución del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dictada el 04 de diciembre de 2007 y notificada mediante oficio N.º 62100000-7526-AJ de la Subdirección de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; mediante el cual se puso en su conocimiento su destitución de la referida institución. Dicha acción fue conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, el cual mediante sentencia dictada el 19 de abril de 2011, resolvió declarar sin lugar la demanda propuesta por el doctor Celso Enrique Romero Aguilar. Por tal motivo, el accionante interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia dictada el 23 de julio de 2012, negaron el mismo. (Sentencia N. 004-16-Sep-CC, 2016)</p>	

Caso No. 2. 2. Ficha síntesis de la decisión judicial impugnada

<p>Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página: 2</p>	<p>Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación</p>
<p>Sentencia dictada el 23 de julio de 2012, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 266-11.... 4.2.- El recurrente alega que la sentencia de instancia incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas de derecho contenidas en el Art. 76 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República; Art. 99 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; Arts. 78 a 84 del Reglamento de la LOSCCA; y, Art. 59 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- 4.3.- En atención a que se ha alegado la falta de aplicación de una norma constitucional. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.- Revisada la sentencia recurrida, se verifica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en forma extensa se refiere al cumplimiento de la garantía del debido proceso, en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo primero (ya antes parcialmente transcrito) de la sentencia. Por tal motivo no se verifica que en la sentencia se haya dejado de aplicar la norma constitucional invocada.- 3.6.- La misma consideración se hace respecto a las otras normas aludidas y que se alega se ha omitido su aplicación.- Es más, en forma expresa se refiere a la aplicación del Art. 99 de la ex LOSCCA, en el considerando Décimo Segundo, pues considera que la fecha de conocimiento de la autoridad es con el oficio No. 62100000-4281 suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS incorporado a los autos a fojas 300, desatendiendo la fecha que se menciona en el informe contenido en el Oficio 62100000-7219-AJ de 29 de diciembre de 2007, donde manifiesta que: la doctora Betty Amores Flores, en su calidad de Directora General del IESS, a esa fecha, mediante providencia de 23 de marzo de 2007 a las 8H10, DISPUSO EL INICIO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCTOR ROMERO AGUILAR. Por todo lo anterior, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: No acepta el recurso de casación interpuesto, y por lo tanto no casa la sentencia dictada el 19 de abril de 2011 ... (Sentencia N. 004-16-Sep-CC, 2016).</p>	

Caso No. 2. 3. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página:9	Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>La motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión. Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación, sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual. (Sentencia N. 004-16-Sep-CC, 2016)</p>	

Caso No. 2. 4. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página: 8	Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>...el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.</p> <p>De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. (Sentencia N. 004-16-Sep-CC, 2016).</p>	

Caso No. 2. 5. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página: 9	Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>...la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación, sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual. Es preciso hacer referencia a que el accionante, al impugnar la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación, ya que a su criterio, la decisión recurrida carece de coherencia y lógica jurídica al momento en que desarrollaron los argumentos fácticos, por lo cual se procederá a analizar los criterios que debe cumplir una decisión judicial para que se considere debidamente motivada. (Sentencia N. 004-16-Sep-CC, 2016).</p>	

Caso No. 2. 6. Ficha de referencias legales

Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página:	Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación,
Constitución de la República de Ecuador Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Art. 76. 7. I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.	

Caso No. 2. 6. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página: 2	Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>El debido proceso como garantía de motivación: la motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Su consagración como elemento inherente al derecho procesal fundamental al debido proceso se produjo con la expansión de su contenido que ya no puede ser restringido a las partes del proceso y al tribunal que dictó el fallo y así como al de alzada superando su identificación como un mero requisito formal de las sentencias, sino que actualmente se proyecta a la sociedad en su conjunto como forma de justificar el ejercicio del poder estatal. Debe insistirse en la íntima vinculación entre la motivación de las sentencias y la valoración de la prueba, así como el ejercicio de la sana crítica. En ese sentido, ya no puede considerarse que una sentencia se encuentra motivada cuando solo hace referencia a los medios de prueba que dieron mérito a la decisión, sino que el tribunal tiene el poder-deber de pronunciarse también sobre aquellos elementos probatorios contrarios a la decisión que arribó. Teniendo en cuenta lo mencionado, y ya sea que se considere que la ausencia de motivación constituye un error in procedendo o un vicio in iudicando, los tribunales deben evitar realizar cualquier remisión al principio de finalismo como criterio que permita suplir la necesidad de motivar el fallo, practica debe ser rechazada ya que es la propia exigencia del debido proceso que impone explicitar el razonamiento seguido para arribar a la decisión y que permitirá verificar si la sentencia ha cumplido con la finalidad de ser justa (Valenzuela, 2020)</p>	

Caso No. 2. 7. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página:	Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>El debido proceso como garantía de motivación: En el caso del proceso jurisdiccional, el debido proceso incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana. El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten (Agudelo, 2005)</p>	

Caso No. 2.8. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página: 97	Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación
<p>El debido proceso como garantía de motivación: una decisión cumple con el fundamental requisito de la motivación, cuando expresa sus razones a través de contenidos argumentativos finamente explicados, lo que significa, que el juzgador la ha elaborado con objetividad y en condiciones de imparcialidad, es decir, que como razonado, la motivación permite conocer el criterio que ha asumido el juez antes de haber tomado la decisión. La manera de saber si un fallo está motivado, es cuando el material jurídico suministrado en la sentencia, permite conocer cuál ha sido la aplicación del derecho al caso concreto, a partir del enunciado contenido en la premisa mayor del silogismo, es decir, habrá motivación en la medida que sea posible conocer el criterio utilizado por el juzgador para abordar el fondo del asunto jurídico debatido. De esta manera, se podría señalar que la motivación de la sentencia son las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo. Con relación a la congruencia de la sentencia, éste es uno de los requisitos que debe cumplir la sentencia y que consiste en la identidad o correspondencia formal que debe existir entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes, por lo que cuando existe diferencia entre lo decidido y lo controvertido, se produce el vicio de incongruencia que vicia de nulidad del fallo. El juez debe resolver sólo lo pedido y todo lo pedido. Es así como el operador de justicia debe enmarcar su decisión, sobre los hechos que han sido alegados en la demanda y contradichos en la contestación correspondiente, es decir, que debe pronunciarse, sólo sobre aquellos hechos que han sido debatidos o controvertidos por las partes en el proceso, y sobre los cuales ha recaído la actividad probatoria de éstos, pues si se pronuncia sobre algún hecho no expuesto por las partes en la fase alegatoria de proceso, se configura el vicio de incongruencia positiva; en tanto que si deja de pronunciarse sobre algún hecho controvertido en la litis, se produce el vicio de incongruencia negativa (Perozo & Montaner, 2007).</p>	

Caso No. 2. 9. Ficha de Comentario personal

<p>Registro oficial: 1469-12-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página:</p>	<p>Materia: Contencioso administrativo Tema específico: Destitución de servidor Público Derecho Vulnerado: Debido proceso en Garantía de motivación,</p>
<p>El hecho que las acciones constitucionales pueden ser presentadas por cualquier ciudadano de manera individual o colectiva tienen que estar debidamente motivadas, que involucren vulneración de derechos constitucionales o la transgresión de normas del debido proceso, por lo que en estas instancias no procede introducir nuevas pruebas si no la valoración legal de las normas aplicadas o la existencia de omisión de ellas, por lo que se ha vulnerado el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación y se acepta la acción extraordinaria de protección dejando sin efecto las sentencias anteriores, por lo que se debe tener en cuenta no solo la parte resolutive si no también la resolución de la misma.</p> <p>El análisis jurisprudencial en cuestión deriva de la acción interpuesta con ocasión de la destitución del subdirector de recursos humanos del IESS, como servidor público, pretensión que fue desestimada por el juzgado Contencioso Administrativo. En consecuencia, el accionante interpone recurso de casación por la vulneración del debido proceso en garantía de motivación, con base a la garantía constitucional de acción extraordinaria de protección. Lo determinante que se observa del análisis realizado deriva del aporte jurisprudencial respecto de su definición, establecida por la Corte Constitucional, al indicar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional, por lo que no resulta pertinente ventilar asuntos que corresponden a la justicia ordinaria, por lo que solo pueden ser incorporados al proceso los argumentos respecto de la transgresión de derechos constitucionales inherentes al debido proceso.</p>	

Caso No. 2. Ficha general

Casos No.	Registro oficial. Fecha	No. Resolución	Provincia	Unidad jurídica de origen	Materia	Accionante		Decisión que se impugna	Temas específicos	Reconocimiento del derecho afectado	Resumen del caso	Argumentos de la Corte	Resolución de la corte		Referencias legales	Referencias doctrinales
						Natural	Judicial						Acceptado	Negado		
Caso No. 2	146-9-12-EP de fecha el 23 de julio de 2012	No. 004-16-SEP-CC	Guanacaste	Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia,	Contencioso Administrativo	X		sentencia dictada el 23 de julio de 2012, por los jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la	Destitución de servidor público	la vulneración del derecho constitucional debido proceso en la garantía de la motivación prevista	El 29 de febrero de 2008, el doctor Celso Enrique Romero Aguilar, por sus propios derechos, presentó demanda contencioso administrativa con la cual	La motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza	X		Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes	El debido proceso como garantía de motivación: La motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto del

								Corte Nacion al de Justici a, dentro del juicio No. 266-11		o en el artícul o 76 numer al 7 literal l	pretendía se declare ilegal el acto administrati vo contenido en la resolución del director general del Instituto Ecuatorian o de Seguridad Social dictada el 04 de diciembre de 2007 y notificada mediante oficio N.º 62100000- 7526-AJ de la Subdirecció	el juzgador, en la fundament ación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitraried ad, garantizan do a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certerame nte los motivos por los cuales se toma la			garantías básicas: Art. 76. 7. l. Las resolucione s de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los	avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanism o de contralor de la actividad jurisdiccio al. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables , luego elevándos e su rango a un requisito
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

										<p>n de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; mediante el cual se puso en su conocimiento su destitución de la referida institución. Dicha acción fue conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en</p>	<p>resolución en cuestión. Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la</p>			<p>antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</p>	<p>esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Su consagración como elemento inherente al derecho procesal fundamental al debido proceso se produjo con la expansión de su contenido que ya no</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

									Guayaquil, el cual mediante sentencia dictada el 19 de abril de 2011, resolvió declarar sin lugar la demanda propuesta por el doctor Celso Enrique Romero Aguilar. Por tal motivo, el accionante interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto por los jueces	argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual				puede ser restringido a las partes del proceso y al tribunal que dictó el fallo y así como al de alzada superando su identificación como un mero requisito formal de las sentencias, sino que actualmente se proyecta a la sociedad en su conjunto como
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	--	---

										de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia dictada el 23 de julio de 2012, negaron el mismo.					forma de justificar el ejercicio del poder estatal (Valenzuela, 2020).
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fichas caso No 3.

Caso No. 3. 1. Ficha de síntesis de antecedentes del caso

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 1	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Derecho a la defensa y Derecho al acceso gratuito a la justicia
<p>La presente acción ha sido propuesta ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por Francisco Israel Guzmán Buitrón, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del auto del 13 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. La Secretaría General de la Corte Constitucional de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del numeral 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó el 06 de agosto de 2014, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 18 de diciembre de 2014 a las 11h06, admitió a trámite la acción. La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 106- CCE-SG-SUS-2015 del 21 de enero de 2015, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de la misma fecha, remitió el expediente al juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, a fin de que continúe con el trámite de la causa y mediante providencia del 05 de octubre de 2015 a las 15h45, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección. (Sentencia N.-005-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 3. 2. Ficha síntesis de la decisión judicial impugnada

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 1	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Derecho a la defensa y Derecho al acceso gratuito a la justicia
<p>el auto del 13 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, No. 121-14-EP.</p> <p>SEGUNDO: Una vez que se ha cumplido en la sustanciación del recurso de casación con los requisitos previstos en la ley, garantizándose el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, de derecho a la defensa e igualdad de las partes, atenta la razón actuarial que antecede, y al no haber concurrido el recurrente Francisco Israel Guzmán Buitrón, ni su abogado defensor debidamente autorizado, pues se debe indicar que el citado ciudadano autoriza al abogado José Moreno Arévalo, quien está debidamente legitimado para comparecer a fundamentar en la audiencia dentro del recurso de casación, no así el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte (Villafuerte consta del acta de la Corte Provincial), quien compareció a la audiencia señalada por este tribunal (...).</p> <p>TERCERO: Ante tal circunstancia, y a falta de comparecencia del recurrente a la audiencia, dejó implícito el ánimo de no ejercer su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía fundamental del debido proceso, impidiendo que este Tribunal en cumplimiento de los principios de imparcialidad, inmediatez y concentración, establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, resuelva el recurso.</p> <p>CUARTO: En atención al principio de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, de celeridad previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado, posterior al 326 del Código de Procedimiento Penal, se declara el abandono del recurso de casación interpuesto (...). (Sentencia N.-005-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 3. 3. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 7	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Tutela judicial efectiva
<p>Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión.</p> <p>El derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales: primero, el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso y finalmente, que este brinde certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la cual debe ser íntegramente ejecutada. Consecuentemente, la inobservancia de uno de ellos, evidentemente acarrea la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva. (Sentencia N.-005-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 3. 4. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 7-8	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Tutela judicial efectiva
<p>La Corte Constitucional ha señalado respecto del derecho a la tutela judicial efectiva que: (...) Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión. El sentido integral de la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, va intrínsecamente relacionado con la tutela del derecho al debido proceso y de la seguridad jurídica, puesto que, lo que se busca, es que el juzgador garantice la vigencia de los derechos constitucionales a través de un debido proceso en el que se aplique el derecho que le corresponde aplicar para cada parte procesal, respetando los trámites preexistentes acorde a la naturaleza de cada causa. Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores, el debido proceso constituye un derecho primordial que asiste a las partes, en cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, las cuales no pueden ser inobservadas por el juzgador, pues esto conllevaría la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos dentro de todo procedimiento, sea judicial o administrativo. (Sentencia N.-005-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 3. 5. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

<p>Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 10</p>	<p>Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Tutela judicial efectiva</p>
<p>...la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia de que una persona sea oída, es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos, estableciendo respecto de este último elemento, que "supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión".</p> <p>También se ha determinado importante precisar el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana: Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. (Sentencia N.-005-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 3. 6. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 11	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Derecho a la defensa
<p>...se infiere no solamente que la defensa puede ser escogida libremente por el demandado o por el acusado dentro de un procedimiento judicial, sino también que se debe garantizar que sea una defensa técnicamente ejercida, basada en la idoneidad profesional y en el cumplimiento de obligaciones pertinentes, siendo de exclusiva responsabilidad de dicha defensa las actuaciones realizadas, independientemente de las facultades y deberes ejecutados por los órganos de la administración de justicia. (Sentencia N.-005-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 3. 7. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 9	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Derecho a la defensa
<p>...el debido proceso también enfoca el conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas puedan ejercer su defensa adecuadamente, ante cualquier autoridad, más aún tratándose de un proceso de carácter penal. En tal sentido, la posibilidad de sustentar el recurso de casación de manera oral dispuesto en la norma penal, permite cumplir con el principio de inmediación, mediante el cual las partes procesales aportan todos los elementos que coadyuvan a la correcta resolución de los casos puestos en conocimiento del juzgador.</p> <p>A través de la inmediación se da una vinculación personal entre los juzgadores y las partes con la finalidad de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso penal, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa. Por lo que se insiste que este principio rector del debido proceso penal -el de inmediación procesal-, se encuentra ligado con el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, cuando señala que "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión". (Sentencia N.-005-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 3. 8. Ficha de síntesis de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 10	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Derecho a la defensa
<p>El pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante toda la tramitación del proceso, porque de ello depende el resultado del mismo. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia de que una persona sea oída, es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos, estableciendo respecto de este último elemento, que "supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión"</p> <p>De manera que el derecho a la defensa constituye una garantía para el caso in examine -en materia penal-, entendido desde la etapa pre procesal hasta la etapa de impugnación, por ello, toda persona tiene el derecho a conocer todas las actuaciones procesales y contar con la asistencia de un abogado, sea particular de confianza del demandado o del acusado, o de un defensor público o de oficio, de este modo se brinda protección debida a sus derechos y entre ellos el de contar con una defensa técnica adecuada. (Sentencia N.-005-16-SEP-CC, 2016)</p>	

Caso No. 3. 9. Ficha de referencias legales

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 11	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Debido proceso en garantía básica de la defensa
Constitución de la República de Ecuador Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.	

Caso No. 3. 10. Ficha de referencias legales

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página:	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Tutela judicial efectiva
Constitución de la República de Ecuador Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.	

Caso No. 3. 11. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página:	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Debido proceso en garantía básica de la defensa
<p>Debido proceso en garantía básica de la defensa Entre las garantías que conforman el derecho a la defensa que gozan los ciudadanos, el enfoque principalmente es la prerrogativa de contar con un abogado de libre elección para la defensa de los intereses y derechos, en el caso de que la persona acusada tenga los recursos para pagarlo y de un defensor público cuando carezca de dicha posibilidad, pero recalando siempre que cualquiera que sea la defensa -particular o pública- ésta debe de ser eficaz. El derecho a la defensa está contemplado y desarrollado no sólo en la Constitución del 2008, sino también en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que trata sobre las Garantías Judiciales, en el numeral 2 letras d) y e) se establece el derecho de toda persona inculpada de delitos para defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y tener una comunicación libre y privada con su profesional del derecho que lo defienda; así como de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley . (Rodríguez, 2018)</p>	

Caso No. 3. 12. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página:	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Debido proceso en garantía básica de la defensa
<p>Debido proceso en garantía básica de la defensa El derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa Integra el principio del derecho de defensa o de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, desde el cual se exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación, de forma razonable, para que puedan ser oídos²⁸. Debe dársele al justiciable la posibilidad de ejercer la defensa, asunto que no puede agotarse en el ámbito de la eventualidad. Mientras no sea posible efectivizar los mecanismos que permitan un real derecho de defensa y un acceso igualitario y libre de los justiciables al órgano jurisdiccional (principio de isonomía), el derecho no podrá satisfacer de forma eficaz a sus coasociados la posibilidad de corregir una situación injusta. El debido proceso implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho. Toda relación jurídico procesal se desarrolla de esta forma bajo el postulado de audiencia en derecho. “La idea de una “audiencia en Derecho” no es difícil de entender. Significa que el juez debe oír a las partes; que hay que dar a cada parte la ocasión de tomar posición respecto de todas las manifestaciones de la parte contraria, de alegar todo lo que según su opinión sea pertinente en el asunto y de explicar el juicio jurídico que en su opinión hay que formular” En esta arista se impone el desarrollo de un procedimiento equitativo con la participación de las personas interesadas en el mismo en un término razonable, y en el que el director también debe tomar una decisión sobre el punto puesto en cuestión en un tiempo razonable, evitándose de esta forma la opción por la autotutela (Agudelo, 2005).</p>	

Caso No. 3. 13. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página:	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Debido proceso en garantía básica de la defensa
<p>Debido proceso en garantía básica de la defensa El derecho a la defensa y a la asistencia letrada tiene por finalidad asegurar la realización efectiva de los principios de igualdad y contradicción presentes en el proceso penal, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios entre las partes o limitaciones en la defensa que puedan causar indefensión. El hecho de no poder comparecer ante un juez no puede vulnerar el derecho a la asistencia letrada, ya que el carácter no preceptivo de la intervención de abogado en algunos procedimientos no implica que las partes tengan que actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica. El derecho a la defensa, que incluye el derecho a ser defendido por un abogado de confianza, permite por lo general el cambio de letrado cuando se ha perdido la confianza en el mismo, o cuando el acusado desee renunciar al abogado de oficio y designar uno propio por estimarse insuficientemente defendido. (Delgado, 2019).</p>	

Caso No. 3. 14. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 004-16-SEP-CC Página:	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Tutela judicial efectiva
<p>Tutela efectiva del estado: no sólo es un principio que se recoge en la Constitución de la República del Ecuador, va más allá de ello es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico del país; y que por lo tanto los jueces son los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva de esta garantía fundamental, de esta forma demostrando transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, puede devolver la confianza en las entidades estatales judiciales a los ciudadanos, confianza valga la redundancia, que se ha visto menoscabada a causa de la burocratización del Estado, lo que ha llevado a que exista una tramitología exagerada, que solo obstaculiza el servicio judicial. El proceso en sí, se convierte en una garantía fundamental al derecho a la defensa, la misma que a través de la existencia de un tribunal competente e imparcial, dotado de independencia, autoridad y responsabilidad, pueda impartir justicia. Al hacer referencia al tema de la independencia del juez, se debe manifestar que la misma no debe estar subordinada bajo ningún concepto al poder político, porque si cae en él, sólo podrá emitir una justicia viciada, en la que prime el interés político de turno y no el interés de las partes como tal. (Cevallos & Alvarado, 2018)</p>	

Caso No. 3. 15. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 14	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Tutela efectiva del Estado
<p>Tutela efectiva del estado: la necesidad de que el Estado asuma para sí la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, radica –como es sabido– en la necesidad de proscribir el ejercicio de la autotutela fuera de los cauces permitidos por el ordenamiento jurídico. Si el Estado asume en exclusiva la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias. se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión.⁷Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia,⁸y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material (Aguirre, 2011).</p>	

Caso No. 3. 16. Ficha de referencias Doctrinarias

Registro oficial: 1221-14-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 005-16-SEP-CC Página: 169	Materia: Penal Tema específico: Homicidio Derecho Vulnerado: Tutela efectiva del Estado
<p>Tutela efectiva del estado: La tutela judicial efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental por el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Sistemáticamente, dicho artículo concuerda con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial. La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver. Este principio es de vital trascendencia en la administración de justicia (operadores de justicia). Algunos juristas españoles discuten si la tutela judicial efectiva es un auténtico derecho de carácter subjetivo, o si por el contrario ha de ser considerada como un mecanismo de aplicación y defensa de otros derechos fundamentales. Un sector doctrinal, encabezado por Díez-Picazo Giménez, afirma que se trata de un auténtico derecho fundamental, que además ha de ser considerado como uno de los más relevantes garantizados por la Constitución. En la doctrina ecuatoriana, Ávila Santamaría señala que "Los derechos de protección son una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos. Entre los derechos de protección encontramos el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela efectiva". El criterio para definir lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva debería partir entonces por lo más sencillo. Según su significado común, tutela implica alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción. Es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, y la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables (Zambrano, 2016).</p>	

Caso No. 3. 17. Ficha de Comentario personal

Registro oficial: 1334-15-EP Fecha: 6 de enero de 2016 Sentencia: Nro. 003-16-SEP-CC Página:	Materia: Civil Tema específico: Daño moral Derecho Vulnerado: Tutela Judicial efectiva y el debido proceso en la garantía básica de la defensa
<p>Se analiza la sentencia en la cual el accionante interpone acción extraordinaria de protección y solicita que se declare la vulneración de sus derechos por parte de los jueces de la sala especializada de lo Penal, Penal militar, Penal policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por falta de presentación al informe requerido. En el presente caso, el problema jurídico analizado indica la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en garantía básica de la defensa, ya que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, derivándose de las actas que constituyen motivación en la presente sentencia la vulneración de los derechos constitucionales de Tutela Judicial efectiva y el debido proceso en la garantía básica de la defensa, derechos que garantizan el acceso a la justicia para todas las personas, motivo por el cual, la Corte Constitucional ordena dejar sin efecto las decisiones precedentes y la reposición de la causa al momento en que se produjo la violación de los derechos del accionante, el debido proceso también se enfoca a las garantías que deben tomarse en cuenta en todas las instancias procesales para que las personas ejerzan de manera adecuada su defensa ante las autoridades con mayor razón si se trata de un proceso penal, sin embargo, tratándose de materia penal, puede ocasionar daños al encausado por dilación del proceso que sigue la causa principal. Además debe haber una correcta vinculación entre las partes para conocer de manera eficaz el proceso desde el principio hasta las conclusiones para conocer de manera clara los hechos planteados y la resolución por parte de los administradores de justicia y que el proceso haya sido justo y eficaz. En este caso estoy de acuerdo con la declaración de que se ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía básica de la defensa y la aceptación de la acción extraordinaria de protección con las medidas de reparación integral descritas en la sentencia.</p>	

Caso No. 3. Ficha general

Caso No.	Registro oficial Fecha	No. Resolución	Provincia	Unidad jurídica de origen	Materia	Accionante		Decisión que se impugna	Tema específico	Reconocimiento del derecho afectado	Resumen del caso	Argumentos de la Corte	Resolución de la corte		Referencias legales	Referencias doctrinales
						Natural	Jurídica						Aceptado	Negado		
Caso No 3	122-14-EP-de fecha 06 de enero de 2016	No. 005-16-SEP-CC	Pichincha	Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia	Penal	X		auto del 13 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia	Homicidio	El auto del 13 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia	El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. La	Tutela judicial efectiva: El derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales: primero, el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan	X		Art. 437. Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección. Art. 94. La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o	Debido proceso en garantía básica de la defensa Entre las garantías que conforman el derecho a la defensa que gozan los ciudadanos, el enfoque principal

									<p>nal de Justicia, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía básica de la defensa</p>	<p>Secretaría General de la Corte Constitucional de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado o agregado a continuación del numeral 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó el 06 de agosto de 2014, que no se ha presentado otra demanda</p>	<p>procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso y finalmente, que este brinde certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la cual debe ser íntegramente ejecutada. Consecuentemente, la inobservancia de uno de ellos, evidentemente acarrea la transgresión del derecho a la tutela</p>		<p>autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos ... Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p>	<p>e es la prerrogativa de contar con un abogado de libre elección para la defensa de los intereses y derechos, en el caso de que la persona acusada tenga los recursos para pagarlo y de un defensor público cuando carezca de dicha</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---

										<p>con identidad de objeto y acción. La Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto</p>	<p>judicial efectiva.</p> <p>Debido proceso en garantía básica de la defensa: se infiere no solamente que la defensa puede ser escogida libremente por el demandado o por el acusado dentro de un procedimiento judicial, sino también que se debe garantizar que sea una defensa técnicamente ejercida, basada en la idoneidad profesional y en el cumplimiento</p>		<p>Art. 76. 7. I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,</p>	<p>posibilidad, pero recalcando siempre que cualquiera que sea la defensa - particular o pública - ésta debe de ser eficaz (Rodríguez, 2018).</p> <p>Tutela efectiva del estado: no sólo es un principio que se recoge en la Constitución de la República del Ecuador,</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

										<p>dictado el 18 de diciembre de 2014 a las 11h06, admitió a trámite la acción. La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 106-CCE-SG-SUS-2015 del 21 de enero de 2015, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de la misma fecha, remitió el expediente al juez constitucional sustanciada</p>	<p>to de obligaciones pertinentes, siendo de exclusiva responsabilidad de dicha defensa las actuaciones realizadas, independientemente de las facultades y deberes ejecutados por los órganos de la administración de justicia.</p>			<p>resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y</p>	<p>va más allá de ello es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico del país; y que por lo tanto los jueces son los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	---	--

Con lo que respecta a los resultados de la sentencia 003-16-Sep-CC, en la que el Señor José Ramiro Utreras Aguirre, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia dentro del recurso de casación N095-2015,2011-1207, en la que la sala de Admisión de la Corte Constitucional, admite a trámite la acción extraordinaria de protección, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispone cinco días para remitir un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos.

Como antecedentes del caso en concreto el 30 de enero de 2007, JOSE Ramiro Utreras Aguirre quien presentó una demanda por daño moral, más mediante sentencia el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió: “Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de Ley, desechando las excepciones y la reconvenición planteada, se acepta la demanda...” Posterior a esto se interpuso un recurso de apelación. La primera sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Corte Provincial de Pichincha, resolvió:” revocando la sentencia venida en grado, por falta de competencia. Rechaza la demanda”

En escrito presentado por José Ramiro Utreras Aguirre interpuso recurso de casación donde se resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación planteado. Contra esta decisión se presentó la acción extraordinaria de protección, en la cual se resolvió declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, aceptar la acción extraordinaria de protección y dictar medidas de reparación integral dejando sin efecto los autos dictados por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional a fin de que se resuelva el recurso y se conforme otro tribunal.

Como argumentos planteados el accionante en lo principal manifiesta que la decisión judicial impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales como seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.

El accionante precisa que en la Corte Nacional de Justicia en el análisis de legalidad los jueces de la “Sala de lo civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, atribuyéndose competencia que no ostentan valoraron prueba y calificaron los hechos de instancia”

Por lo que cuando se resuelve un recurso de este tipo por la Sala Nacional debió analizarse la sentencia objetada por el recurrente ya que los jueces no tenían competencia para analizar los hechos que originan el caso o realizar una valoración de la prueba. Además, en el Art. 16 de la Ley de Casación no dispone que los jueces Nacionales se conviertan en jueces de instancia es decir no podrán valorar o apreciar la prueba.

Por lo que se determina que el recurso de casación se lo desnaturalizó en tanto la Corte Nacional no observó su ámbito de análisis más invadió espacios con corresponden ser analizados por otras áreas judiciales, atentando con la esencia del recurso.

Sentencia 004-16-Sep-CC, en esta acción tenemos como antecedentes que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N266-11 donde se resolvió rechazar el recurso de casación. Como antecedentes fácticos se presentó una demanda con la cual la pretensión era declarar ilegal el acto administrativo contenido en la resolución del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante la cual se pone en conocimiento la destitución del accionante de la referida institución.

Esta acción tuvo conocimiento el Tribunal Contencioso Administrativo N.- 2 con sede en Guayaquil el cual mediante sentencia declara sin lugar la demanda, por lo que el accionante interpone recurso de casación la que se resolvió en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia quienes mediante sentencia negaron el mismo.

Los argumentos que se presentaron es que existió falta de motivación ya que solo se transcribió varios de los considerados de la sentencia del Tribunal Distrital N.2, más no se analizó los considerados ni los hechos que dieron lugar a ellos, además de no considerar las pruebas las mismas que no fueron tomadas en cuenta hace referencia que la supuesta motivación no es completa solo considera el sumario administrativo algunas pruebas y no considera otras pruebas como los testimonios de los testigos la retracción del único testigo las pericias los mismos que fueron adjuntos en legal y debida forma, por lo que se informa que hubo una violación al derecho de la seguridad jurídica y no se considera las normas jurídicas existentes previamente en la

normativa jurídica por lo que se hace referencia que se vulnero el derecho al debido proceso , al carecer de motivación suficiente ya que los jueces niegan el recurso sin ahondar mayormente en todas las consideraciones. Por lo que la corte constitucional después del respectivo análisis hace referencia que hubo vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación , establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de nuestra constitución ya que se ha establecido que este derecho es un pilar fundamental en la defensa de personas que han intervenido dentro de un proceso legal que debe cumplir con las normas básicas para obtener un proceso justo basado en derecho, por lo que la motivación implica una explicación jurídica razonada para emitir una decisión.

La Corte Constitucional después de realizar el análisis respectivo desprende que la sentencia del 23 de julio del 2012 emitida por la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia donde se rechaza el recurso de casación ya que incumple con los criterios de lógica y comprensibilidad es decir no se encuentra motivado adecuadamente por lo que se considera hubo una violación del derecho del debido proceso en la garantía de la motivación.

Sentencia N.-005-16-SEP-CC, la presente acción fue propuesta ante la sala especializada de lo penal militar, penal policial y tránsito de la corte nacional d justicia, por Francisco Israel Guzmán Buitrón fundamentado en el Art. 94 de la Constitución de la República.

La corte constitucional admite la acción, en la cual se argumenta que la sala especializada no deja intervenir al abogado que venía interviniendo desde la tramitación del proceso en la Corte Provincial de Justicia d Pichincha, además de declarar abandonado el recurso (Casación) con el criterio que no era el abogado autorizado, por lo que el accionante solicita “se resuelva la acción extraordinaria d protección y se declare que ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía básica de la defensa. Por medio de esta acción la Corte Constitucional analizará sustancialmente y resolverá la vulneración del derecho constitucional vulnerado, en este caso a la garantía básica de la defensa, como sabemos toda persona debe tener el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva y en ningún

caso se quedará en la indefensión, tomando en cuenta que el debido proceso es un derecho primordial a las que se somete en procesos judiciales o administrativos, y existen garantías que deben ser aplicadas para que el proceso sea sometido a la justicia. En este caso en particular el abogado fue impedido de sustanciar de manera oral el recurso de casación y la constitución prohíbe que alguna de las partes quede en indefensión. Por lo que hay una clara violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía básica de la defensa, por lo que posterior a la revisión de la Corte Constitucional del expediente se señala que hubo representación del abogado Diego Chimbo Villacorte en la representación del recurso de nulidad constando en actas del expediente de segunda instancia por lo que hubo legitimidad desde un momento procesal previo y este ha operado en la defensa técnica del accionante al mismo que no le permiten intervenir en el recurso de casación, por lo que es evidente la violación de un derecho constitucional.

Ya que según la norma es una garantía constitucional que toda persona tiene el de ser patrocinado por abogado y este puede ser de su libre elección, además de que todo proceso judicial deberá contar con un abogado en patrocinio excepto en los procesos constitucionales.

Capítulo cuatro

Discusión

El análisis y discusión de la sentencia N° 003-16-SEP-CC, de fecha 06 de enero de 2016 que se ha realizado en este caso parte de la vulneración de derechos constitucionales como son, la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, en esta demanda el accionante demanda por vulneración a sus derechos constitucionales como son la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva, en relación al derecho de la seguridad jurídica cita que la decisión que está impugnando proviene de la resolución de una recurso de casación que como es de conocimiento los jueces nacionales no pueden valorar pruebas o calificar hechos de instancia lo que estaría vulnerando derechos constitucionales lo que atenta contra la independencia interna de los órganos de justicia. El accionante alega nulidad indicando que los jueces nacionales están impedidos de valorar la prueba es decir se atribuyeron funciones que en esta instancia no les corresponde, en este caso analizaron un informe pericial practicado en el juicio ordinario, hablando en la sentencia sobre la prueba desnaturalizando el recurso de casación vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

En cuanto a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en garantía de a motivación el demandante indica que se vulneró este derecho ya que se incumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensión desnaturalizando la esencia del recurso de casación lo que genera vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para dar solución en este caso al problema planteado la corte nacional se refiere a la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario y excepcional, este procede en los casos indicados en la normativa cuando se hayan vulnerado disposiciones legales dentro de decisiones de última instancia, este no debe ser entendido como una tercera instancia. Por lo

que los jueces nacionales cuando conozcan este recurso están impedidos de valorar la prueba ventilada en el proceso de instancia. Por lo que al momento de resolver se debe analizar la sentencia objetada por el recurrente más no analizar temas que ya fueron resueltos en instancias inferiores como son los peritajes, la procedencia y valoración de las pruebas

Lo que a su vez vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que la sala actuó como juez de instancia por lo que se debe declarar su nulidad. El derecho al debido proceso es un derecho transversal ya que este garantiza la protección de otros derechos. Si no hay la debida motivación en los procesos administrativos y judiciales se considerarán nulos.

Para que una decisión esté debidamente motivada tiene que cumplir requisitos como son razonabilidad es decir que cumpla con principios y normas constitucionales, lógica es decir estructurada sistemáticamente manteniendo coherencia y orden, y comprensibilidad ósea con lenguaje claro y sencillo.

Por lo que en este caso la sala declaró la nulidad de la sentencia ya que se vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, además dispone medidas de reparación integral.

Para realizar el análisis y discusión de la sentencia Nro. 004-16-SEP-CC de fecha 6 de enero del 2016 partiremos indicando que la piedra angular de las decisiones judiciales es la motivación, ya que el juzgador tiene que justificar sus fallos de manera lógica y racional, no únicamente anunciando hechos normas y las confrontaciones si no realizar las decisiones con un juicio intelectual lógico y racional.

En este caso en concreto el accionante al impugnar la sentencia emitida por la Sala de lo contencioso Administrativa indica vulneración del derecho a la motivación ya que la decisión tomada carece de coherencia y lógica jurídica en relación a los argumentos fácticos por lo que se tenía que realizar el análisis de los criterios de una decisión judicial debidamente motivada.

Por lo que se debió tomar en cuenta que se tome los tres criterios de la motivación (Razonabilidad, lógica y comprensibilidad) para que se garantice este derecho ya que la falta de uno de estos vulnera la misma.

Después del respectivo análisis la Corte Constitucional informa que no se ha cumplido con los criterios constitucionales de lógica y comprensibilidad las cuales son necesarias en toda resolución judicial es decir no se encontró debidamente motivada. Por lo que la corte consideró que existe vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y les recuerda a los juzgadores que las decisiones judiciales son integrales es decir los argumentos centrales son los que sostienen las decisiones por lo que en este caso se declara en la sentencia que hubo vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, se acepta la acción extraordinaria de protección y se dictamina medidas de reparación integral.

En el análisis del caso 3 de la sentencia Nro. 005-16-SEP-CC de fecha 6 de enero del 2016, partimos informando que el derecho a la defensa está consagrado no solamente en nuestra constitución si no también en los derechos internacionales a los que estamos suscritos y la violación de estos es razón suficiente para que en justa medida se acepte una acción extraordinaria de protección, en nuestra constitución reza que toda persona tiene derecho a la defensa de manera gratuita, a la tutela judicial efectiva, sujeta a los principios de inmediación y celeridad y en ningún caso se puede quedar en la indefensión. En un proceso judicial o administrativo el debido proceso es un derecho al que están sujetas las partes involucradas el de la defensa y nadie podrá ser privado de este derecho en ninguna etapa del procedimiento además de tener derecho ha que se lo escuche en igualdad de condiciones en los momentos oportunos, además de poder escoger un abogado de confianza para dicha defensa y de no poder solventarlo se le garantizará un defensor público para su defensa.

En este caso en concreto el accionante indica que su abogado fue impedido de sustanciar de manera oral durante el recurso de casación por supuesta falta de legitimidad de comparecencia, y se indica que en ningún momento se cambió de abogado defensor si no más

bien se sumó a la defensa un abogado para realizar su defensa técnica desde la tramitación de la causa desde la segunda instancia, comprobando que el abogado ya tuvo conocimiento del caso y fue parte de la defensa de segunda instancia como consta en la intervención de segunda instancia se justifica la idoneidad de este para actuar como defensa más no se le deja actuar violando el derecho sujeto de nuestro análisis.

El derecho a la defensa va ligado directamente al derecho de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que la violación de uno de estos derechos hace que se violente un proceso judicial por lo que se debe garantizar que se observe en todas las instancias procesales desde la etapa pre procesal hasta las impugnaciones más aún en casos penales.

Hay que tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico es una garantía que ya que se indica que toda persona no solamente tiene derecho a un defensa sino que además puede ser ejercida por un abogado de su libre elección y que debe ser técnica por un profesional idóneo por lo que en este caso no se garantizó los derechos al debido proceso vulnerando la tutela judicial efectivo en la garantía básica de la defensa por lo que en la sentencia se acepta la acción extraordinaria de protección además de dictar medidas de reparación integral.

Conclusiones

Una vez terminado y analizado el trabajo de estudio de sentencias he concluido lo siguiente:

Se hizo una adecuada investigación sobre el tema desde los hechos históricos, la normativa legal, doctrina y jurisprudencia que es lo que se debe tener en cuenta para un análisis minucioso de estos casos que han llegado a estas instancias

Se realizó un estudio de las sentencias de acciones extraordinarias de protección donde se evidenció que se violentó derechos constitucionales y el debido proceso en todos los casos analizados por lo que las acciones extraordinarias de protección fueron aceptadas por la Corte Constitucional indicando la vulneración de derechos constitucionales en cada caso.

Se realizó fichaje en base a la normativa del proyecto con lo cual nos enriquecimos de conocimientos para poder discernir sobre las actuaciones de la Corte Constitucional y así brindar nuestro aporte personal en cada sentencia.

Se analizó y discutió cada sentencia en base a los derechos constitucionales vulnerados tomando en cuenta la admisibilidad, los requisitos su fundamentación los efectos y sanciones determinados por la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección es una garantía adecuada para la no vulneración de los derechos constitucionales que ha implementado el estado a pesar de que en algún momento se la observó con inquietud, más los argumentos y la coherencia con la que se la invoca hace que esta acción prevalezca de manera sustancial en los procesos judiciales.

Recomendaciones

Recomiendo crear más proyectos de estudio de aprendizaje como el proyecto Puzzle el mismo que nos ha enseñado aprovechar datos digitales como herramientas de aprendizaje y formación conocimiento que tenemos que aprovechar como estudiantes y como profesionales del derecho.

Se debería realizar estudios de casos desde los niveles primarios de formación ya que el proyecto ha servido para aprender y afianzar conocimientos además de interactuar no solo como estudiantes si no palpar el mundo real del derecho en el que como profesionales nos vamos a desenvolver.

Recomiendo que el abogado que interponga una Acción Extraordinaria de Protección debe tener un alto grado de preparación y no caer en el incumplimiento de los requisitos que dan trámite a esta acción por lo que la preparación del profesional debe ser acorde a las instancias a los que se eleva esta herramienta jurídica.

Se debe de crear un banco tecnológico de información de especialidad y subespecialidad para que los estudiantes y profesionales del derecho tengan este recurso de consulta y estudio el mismo que debe ser público y gratuita.

Se debe difundir a toda la población este derecho no para que se abuse de este si no para que se tenga claro los casos en el que se lo puede aplicar.

Referencias

- Agudelo, M. (2005). *El Debido Proceso*. Obtenido de file:///D:/descargas/Dialnet-EIDebidoProceso-5238000.pdf
- Aguirre, V. (2011). El Derecho a la Tutela Efectiva: Una aproximación a su aplicación por los Tribunales Ecuatorianos. *Revista de Derecho*, 1343.
- Asamblea Nacional. (1852, agosto 30). Constitución de 1852. 27. Guayaquil. Retrieved enero 06, 2021, from https://www.derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1852.pdf
- Asamblea Nacional. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449 de 20-oct-2008*, 135. Quito. Retrieved enero 07, 2021, from <http://www.ug.edu.ec/talento-humano/documentos/CONSTITUCION%20DE%20LA%20REPUBLICA%20DEL%20ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional. (2009, marzo 09). Código Orgánico de la Función Judicial. (*Registro Oficial Suplemento 544*), 130. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Retrieved enero 08, 2021, from https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea nacional. (2009, septiembre 21). Ley Orgánica de garantías jurisdiccional y control constitucional. (52), *ultima modificación 03 de febrero de 2020*, 56. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009. Retrieved enero 07, 2021, from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Asamblea nacional Constituyente. (1967, mayo 25). Constitución de 1967. 72. Quito. Retrieved enero 07, 2021, from https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf

- Blacio, G. (2014). La protección de los derechos en la historia constitucional ecuatoriana. *Revista Sur académica*(2), 6-16. Recuperado el 06 de enero de 2021, de <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/15/14>
- Cevallos, G., & Alvarado, Z. (02 de marzo de 2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173. Recuperado el 28 de noviembre de 2020, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100168
- Congreso Nacional. (1830, septiembre 23). Constitución del Estado de Ecuador. Riobamba. Retrieved enero 06, 2021, from https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf
- Leon González, L. (2019). La Seguridad Jurídica una Proyección General. *Scielo*.
- Machado, L. M., Vivanco, G., Goyas, L., & Betancourt, E. (2015). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Espacios*, 39(09), 14. Recuperado el 08 de enero de 2021, de <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Ortega, M., & Vazquez, J. (27 de julio de 2020). La acción extraordinaria de protección y su desnaturalización al recurrir como mecanismo de impugnación frente a decisiones judiciales. *Creative Commons Atribución*. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.237>
- Peñafiel, A., Ordeñana, A., & Zeballos, R. (2018). La garantía constitucional de la seguridad Jurídica y su Relación con los Derechos Fundamentales de la República del Ecuador. *Espiraes Revista Multidisciplinaria de Investigación Científica*.
- Pérez, A. (2000). *La seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia*. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:bfd-2000-15-48a09575/pdf>
- Perozo, J., & Montaner, J. (2007). Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Fronesis*.

Rodríguez, M. (marzo de 2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso.

Revista universidad y sociedad, 10(1), 33-40. Recuperado el 04 de diciembre de 2020,

de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100033

Sentencia N 003-16-SEP-CC, 1334-15EP (Corte Coonstitucional del Ecuador 6 de Enero de 2016).

Sentencia N. 004-16-Sep-CC, 1469-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 06 de enero de 2016).

Sentencia N.-005-16-SEP-CC, 1221-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 06 de enero de 2016).

Valenzuela, G. (01 de junio de 2020). *Revista de Derecho* . Obtenido de (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho): Enfoque actual de la motivación de las sentencias

Velasteguí, X. (Julio de 2017). El nuevo proceso de ejecución de la reparación económica.

Revista de la academia del Colegio de Abogados de Pichincha(3), 175-203. Recuperado

el 08 de enero de 2021, de

<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/issue/view/178/173>

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Scielo*.

Zhindón, J., Erazo, J., Pozo, E., & Narváez, C. (16 de diciembre de 2019). La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana. *Iustitia*

Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas, V(8), 373-394. Recuperado el 07 de

enero de 2021, de

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index>

[.php/Iustitia_Socialis/article/viewFile/579/825](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/viewFile/579/825)

Apéndice



REL_SENTENCIA_003-
16-SEP-CC.pdf



REL_SENTENCIA_004-
16-SEP-CC.pdf



REL_SENTENCIA_005-
16-SEP-CC.pdf